

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 19



Edición
en lengua española

Legislación

54° año

22 de enero de 2011

Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) n° 53/2011 de la Comisión, de 21 de enero de 2011, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 606/2009, que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 479/2008 del Consejo en lo relativo a las categorías de productos vitícolas, las prácticas enológicas y las restricciones aplicables** 1
- ★ **Reglamento (UE) n° 54/2011 de la Comisión, de 21 de enero de 2011, que modifica el Reglamento (UE) n° 447/2010, por el que se abre la venta de leche desnatada en polvo mediante licitación, en lo que respecta a la fecha de almacenamiento de la leche desnatada en polvo de intervención** 7
- Reglamento (UE) n° 55/2011 de la Comisión, de 21 de enero de 2011, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 8
- Reglamento (UE) n° 56/2011 de la Comisión, de 21 de enero de 2011, por el que se fija un coeficiente de asignación para aplicarlo a las solicitudes de certificados de importación de aceite de oliva presentadas del 17 al 18 de enero de 2011 en el marco del contingente arancelario tunecino y por el que se suspende la expedición de certificados de importación para el mes de enero de 2011 10

DECISIONES

2011/37/UE:

- ★ **Decisión de Ejecución del Consejo, de 18 de enero de 2011, que modifica la Decisión 2007/884/CE, por la que se autoriza al Reino Unido a seguir aplicando una medida de excepción al artículo 26, apartado 1, letra a), y a los artículos 168 y 169 de la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido** 11

Precio: 3 EUR

(continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

2011/38/UE:	
★ Decisión de Ejecución del Consejo, de 18 de enero de 2011, por la que se autoriza a Francia a aplicar un nivel de imposición diferenciado a determinados carburantes, de conformidad con el artículo 19 de la Directiva 2003/96/CE	13
2011/39/UE:	
★ Decisión del Consejo, de 18 de enero de 2011, por la que se nombra a un miembro y a dos suplentes austriacos del Comité de las Regiones	15
2011/40/UE:	
★ Decisión del Consejo, de 18 de enero de 2011, por la que se nombra a un suplente eslovaco del Comité de las Regiones	16
2011/41/UE:	
★ Decisión del Consejo, de 18 de enero de 2011, por la que se nombran a tres miembros y seis suplentes de los Países Bajos del Comité de las Regiones	17
2011/42/UE:	
★ Decisión del Consejo, de 18 de enero de 2011, por la que se nombra a un miembro y a un suplente polacos del Comité de las Regiones	18
2011/43/UE:	
★ Decisión de la Comisión, de 21 de enero de 2011, que modifica la Decisión 2010/468/UE por la que se establecen las disposiciones para la comercialización temporal de variedades de <i>Avena strigosa</i> Schreb. no incluidas en el catálogo común de variedades de especies de plantas agrícolas o en los catálogos nacionales de variedades de los Estados miembros [notificada con el número C(2011) 156] ⁽¹⁾	19
2011/44/UE:	
★ Decisión de la Comisión, de 19 de enero de 2011, relativa a determinadas medidas de protección contra la fiebre aftosa en Bulgaria [notificada con el número C(2011) 179] ⁽¹⁾	20

ACTOS ADOPTADOS POR ÓRGANOS CREADOS MEDIANTE ACUERDOS INTERNACIONALES

2011/45/UE:	
★ Decisión nº 1/2010 del Comité de transportes terrestres Comunidad/Suiza, de 22 de diciembre de 2010, por la que se modifica el anexo 1 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte de mercancías y de viajeros por ferrocarril y por carretera	34



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

(véase la página 3 de cubierta)

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) N° 53/2011 DE LA COMISIÓN

de 21 de enero de 2011

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 606/2009, que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 479/2008 del Consejo en lo relativo a las categorías de productos vitícolas, las prácticas enológicas y las restricciones aplicables

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 121, párrafos tercero y cuarto,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 606/2009 de la Comisión ⁽²⁾ las prácticas enológicas autorizadas se establecen en el anexo I de dicho Reglamento. La Organización Internacional de la Viña y el Vino (OIV) ha adoptado nuevas prácticas enológicas. Con el fin de ajustarse a las normas internacionales vigentes en este ámbito, y dar a los productores de la Unión las nuevas posibilidades ofrecidas a los productores de los países terceros, conviene autorizar en la Unión estas nuevas prácticas enológicas en las condiciones de utilización definidas por la OIV.
- (2) El Reglamento (CE) n° 606/2009 autoriza la utilización de enzimas pectolíticas y de preparados enzimáticos de betaglucanasa para la clarificación. Estas enzimas y otros preparados enzimáticos también se utilizan para la maceración, la clarificación, la estabilización, la filtración y la revelación de los precursores aromáticos de la uva presentes en el mosto y el vino. La OIV ha adoptado estas prácticas enológicas y conviene autorizarlas en las condiciones de utilización definidas por la OIV.
- (3) Los vinos con derecho a denominaciones de origen protegidas «Malta» y «Gozo» tienen un contenido de azúcar superior a 45 g/l y se producen en pequeña cantidad. Del

mismo modo, algunos vinos blancos franceses con indicaciones geográficas protegidas pueden tener un grado alcohólico volumétrico total superior al 15 % vol y un contenido de azúcares superior a 45 g/l. Para la buena conservación de estos vinos, los Estados miembros en cuestión, respectivamente Malta y Francia, han solicitado establecer una excepción al límite máximo del contenido de anhídrido sulfuroso establecido en el anexo I B del Reglamento (CE) n° 606/2009. Conviene mencionar dichos vinos en la lista de vinos con un límite máximo del contenido de anhídrido sulfuroso de 300 miligramos por litro.

- (4) Los vinos con derecho a la mención tradicional «Késői szüretelésű bor» tienen un contenido muy elevado de azúcar y se producen en pequeña cantidad. Para la buena conservación de estos vinos, Hungría ha solicitado establecer una excepción al límite máximo del contenido de anhídrido sulfuroso. Procede autorizar para estos vinos un límite máximo del contenido de anhídrido sulfuroso de 350 miligramos por litro.
- (5) A los vinos con derecho a la denominación de origen protegida «Douro» seguida de la mención «colheita tardia» no se les aplica el límite máximo del contenido de anhídrido sulfuroso. Los vinos con derecho a la indicación geográfica protegida «Duriense» tienen las mismas características que esos vinos. Por ese motivo, Portugal ha solicitado establecer una excepción al límite máximo del contenido de anhídrido sulfuroso. Procede autorizar para estos vinos un límite máximo del contenido de anhídrido sulfuroso de 400 miligramos por litro.
- (6) Para que los nombres de las variedades de vid sean más claros, procede indicar los nombres de las mismas en las distintas lenguas de los países donde se utilizan tales variedades.
- (7) Algunas disposiciones relativas a determinados vinos generosos son distintas de las especificaciones del pliego de condiciones de dichos vinos. Procede modificar esas disposiciones de acuerdo con las especificaciones en cuestión.

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 193 de 24.7.2009, p. 1.

- (8) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 606/2009 en consecuencia.
- (9) La elaboración del vino a partir de las uvas recogidas en la campaña vitícola 2010 ya ha comenzado. Con el fin de no provocar una distorsión de la competencia entre los productores de vino, las nuevas prácticas enológicas deben autorizarse a partir del inicio de la campaña vitícola 2010 para el conjunto de estos productores. Procede que el presente Reglamento sea aplicable retroactivamente a partir del 1 de agosto de 2010, principio de la campaña vitícola 2010.
- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de reglamentación previsto en el artículo 195, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.
- a) el anexo I A se modifica con arreglo a lo dispuesto en el anexo I del presente Reglamento;
- b) el anexo I B se modifica con arreglo a lo dispuesto en el anexo II del presente Reglamento;
- c) el anexo II se modifica con arreglo a lo dispuesto en el anexo III del presente Reglamento;
- d) el anexo III se modifica con arreglo a lo dispuesto en el anexo IV del presente Reglamento.

Artículo 2

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 606/2009 queda modificado como sigue:

Será aplicable a partir del 1 de agosto de 2010.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de enero de 2011.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO I

El anexo I A del Reglamento (CE) n° 606/2009 queda modificado como sigue:

1) El cuadro queda modificado como sigue:

a) la línea 10 se sustituye por el texto siguiente:

«10	Clarificación mediante una o varias de las siguientes sustancias de uso enológico: <ul style="list-style-type: none"> — gelatina alimentaria, — materias proteicas de origen vegetal procedentes del trigo o del guisante, — cola de pescado, — caseína y caseinatos de potasio, — albúmina de huevo, — bentonita, — dióxido de silicio en forma de gel o de solución coloidal, — caolín, — tanino, — quitosano de origen fúngico, — glucano-quitina de origen fúngico. 		Para el tratamiento de los vinos, el límite máximo de utilización del quitosano es de 100 g/hl. Para el tratamiento de los vinos, el límite máximo de utilización de la glucano-quitina es de 100 g/hl.»;
-----	--	--	--

b) se añaden las líneas siguientes:

«44	Tratamiento con la ayuda de quitosano de origen fúngico	En las condiciones previstas en el apéndice 13	
45	Tratamiento con la ayuda de glucano-quitina de origen fúngico	En las condiciones previstas en el apéndice 13	
46	Acidificación mediante tratamiento con electromembranas	Condiciones y límites previstos en el anexo XV bis, letras C y D, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 y en los artículos 11 y 13 del presente Reglamento. En las condiciones previstas en el apéndice 14	
47	Empleo de las preparaciones enzimáticas para uso enológico para la maceración, aclaración, estabilización, filtración y revelación de los precursores aromáticos de la uva presentes en el mosto y el vino.	Sin perjuicio de las disposiciones previstas en el artículo 9, apartado 2, del presente Reglamento, las preparaciones enzimáticas y las actividades enzimáticas de éstas (por ejemplo: pectinlasi, pectina metil esterasa, poligalacturonasa, hemicelulasas, celulasas, beta-glucanasas y glucosidasas) deben ajustarse a las especificaciones de pureza y de identidad correspondientes del Código enológico internacional publicado por la OIV.»	

2) Se suprime el apéndice 1.

3) Se añaden los apéndices 13 y 14 siguientes:

«Apéndice 13

Requisitos para el tratamiento de los vinos con quitosano de origen fúngico y para el tratamiento de los vinos con glucano-quitina de origen fúngico

Ámbitos de aplicación:

a) Reducir la concentración de metales pesados, en concreto de hierro, plomo, cadmio, cobre

- b) Evitar las quebras férricas, las quebras cúpricas
- c) Reducir las cantidades de posibles contaminantes, especialmente de ocratoxina A
- d) Reducir las poblaciones de microorganismos alterantes, en particular *Brettanomyces*, mediante el tratamiento con quitosano solamente.

Prescripciones:

- Las dosis que deben utilizarse se determinan después de una prueba previa. La dosis máxima de utilización debe ser inferior o igual a:
 - 100 g/hl para las aplicaciones a) y b),
 - 500 g/hl para la aplicación c),
 - 10 g/hl para la aplicación d).
- Los sedimentos deberán eliminarse mediante procedimientos físicos.

Apéndice 14

Requisitos relativos a la acidificación mediante tratamiento con electromembranas

- Las membranas catiónicas deberán estar compuestas de manera que permitan únicamente la extracción de cationes, y en particular los cationes K⁺.
 - Las membranas bipolares deberán ser impermeables a los aniones y a los cationes del mosto y del vino.
 - La aplicación del procedimiento quedará bajo la responsabilidad de un enólogo o de un técnico cualificado.
 - Las membranas utilizadas deberán responder a los requisitos del Reglamento (CE) n° 1935/2004 y de la Directiva 2002/72/CE y a las disposiciones nacionales adoptadas para la aplicación de ésta última. Deberán respetar los requisitos de la monografía "Membranas de electrodiálisis" del Codex enológico internacional publicado por la OIV.».
-

ANEXO II

El anexo I B, parte A, punto 2, del Reglamento (CE) n° 606/2009 queda modificado como sigue:

1) la letra c) queda modificada como sigue:

a) en el decimotercer guión, se añaden los subguiones siguientes:

- «— Vin de pays de l'Agenais,
- Vin de pays des terroirs landais,
- Vin de pays des Landes,
- Vin de pays d'Allobrogie,
- Vin de pays du Var;»;

b) se añade el guión siguiente:

- «— los vinos originarios de Malta cuyo grado alcohólico volumétrico total sea superior o igual al 13,5 % vol., cuyo contenido de azúcares sea superior o igual a 45 g/l, y que tengan derecho a las denominaciones de origen protegidas "Malta" y "Gozo".».

2) en la letra d), se añade el guión siguiente:

- «— los vinos que tengan derecho a la mención tradicional "Késői szüretelésű bor";».

3) en la letra e), el texto del noveno guión se sustituye por el siguiente:

- «— los vinos blancos que tengan derecho a la denominación de origen "Douro" o a la indicación geográfica protegida "Duriense", seguida de la mención "colheita tardia";».

ANEXO III

En el anexo II A, apéndice 1, del Reglamento (CE) n° 606/2009, se añaden a la lista, en el orden alfabético adecuado, los nombres de las variedades de vid siguientes:

- «Albariño», «Macabeo B», «Todas las Malvasías» y «Todos los Moscateles».

ANEXO IV

El anexo III del Reglamento (CE) n° 606/2009 queda modificado como sigue:

a) en la parte A, punto 4, letra a), el texto del segundo guión se sustituye por el siguiente:

«— mosto de uva concentrado, mosto de uva concentrado rectificado o mosto de uva pasificada al que se le ha añadido alcohol neutro de origen vitícola para impedir la fermentación, en el caso del vino español designado mediante la mención tradicional “vino generoso de licor”, a condición de que el aumento del grado alcohólico volumétrico total del vino de que se trate no sea superior al 8 % vol;»;

b) la parte B queda modificada como sigue:

i) en el punto 3, el texto del párrafo segundo se sustituye por el siguiente:

«No obstante, en el caso de los vinos de licor con denominación de origen protegida “Málaga” y “Jerez-Xérès-Sherry”, el mosto de uva pasificada al que se le ha añadido alcohol neutro de origen vitícola para impedir la fermentación, procedente de la variedad de vid Pedro Ximénez, puede ser originario de la región “Montilla-Moriles”.»;

ii) en el punto 10, el texto del primer guión se sustituye por el siguiente:

«— obtenido a partir de “vino generoso” contemplado en el punto 8, o de vino bajo velo apto para dar tal “vino generoso”, que haya sido objeto de una adición bien de mosto de uva pasificada al que se le ha añadido alcohol neutro de origen vitícola para impedir la fermentación, bien de mosto de uva concentrado rectificado, bien de “vino dulce natural”.»;

c) el apéndice 1 queda modificado como sigue:

i) en la parte A, en la lista correspondiente a España, se añaden las líneas siguientes en el orden alfabético adecuado:

«Condado de Huelva	Pedro Ximénez Moscatel Mistela
Empordà	Mistela Moscatel»;

ii) en la parte B, punto 5, en la lista correspondiente a España, se añade la línea siguiente en el orden alfabético adecuado:

«Empordà	Garnacha/Garnatxa»;
----------	---------------------

d) el apéndice 2 queda modificado como sigue:

i) en la parte A, punto 2, el vino de licor con denominación de origen protegida «Trentino» se retira de la lista correspondiente a Italia,

ii) en la parte A, punto 3, se añade la lista siguiente:

«ITALIA

Trentino»;

e) en el apéndice 3, se añaden los nombres de las variedades de vid siguientes:

«Moscateles» — «Garnacha».

REGLAMENTO (UE) N° 54/2011 DE LA COMISIÓN**de 21 de enero de 2011****que modifica el Reglamento (UE) n° 447/2010, por el que se abre la venta de leche desnatada en polvo mediante licitación, en lo que respecta a la fecha de almacenamiento de la leche desnatada en polvo de intervención**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 43, letras f) y j), leído en relación con su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 1 del Reglamento (UE) n° 447/2010 de la Comisión, de 21 de mayo de 2010 ⁽²⁾, establece que la leche desnatada en polvo de intervención objeto de la venta debe haber sido almacenada antes del 1 de mayo de 2009.
- (2) Habida cuenta de la situación actual del mercado de la leche desnatada en polvo en términos de demanda y precios y del volumen de las existencias de intervención, es conveniente que la leche desnatada en polvo almacenada antes del 1 de noviembre de 2009 quede disponible para la venta.
- (3) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) n° 447/2010 en consecuencia.

(4) A fin de que la leche desnatada en polvo esté disponible sin demora para la venta, el presente Reglamento debe entrar en vigor inmediatamente después de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Gestión de la Organización Común de Mercados Agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 1 del Reglamento (UE) n° 447/2010 se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 1***Ámbito de aplicación**

Quedan abiertas las ventas mediante licitación de leche desnatada en polvo almacenada antes del 1 de noviembre de 2009, de acuerdo con las condiciones previstas en el título III del Reglamento (UE) n° 1272/2009.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de enero de 2011.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente

Štefan FÜLE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 126 de 22.5.2010, p. 19.

**REGLAMENTO (UE) N° 55/2011 DE LA COMISIÓN
de 21 de enero de 2011**

**por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) n° 2200/96, (CE) n° 2201/96 y (CE) n° 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 138, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento (CE) n° 1580/2007 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XV, parte A, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 138 del Reglamento (CE) n° 1580/2007.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de enero de 2011.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de enero de 2011.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*
José Manuel SILVA RODRÍGUEZ
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 350 de 31.12.2007, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	MA	61,3
	TN	120,5
	TR	96,2
	ZZ	92,7
0707 00 05	EG	158,2
	JO	87,5
	TR	96,8
	ZZ	114,2
0709 90 70	MA	37,4
	TR	122,4
	ZZ	79,9
0709 90 80	EG	66,7
	ZZ	66,7
0805 10 20	AR	41,5
	BR	41,5
	EG	57,7
	MA	54,7
	TR	68,3
	ZA	41,5
	ZZ	50,9
0805 20 10	MA	74,8
	TR	79,6
	ZZ	77,2
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	CN	69,6
	IL	67,2
	JM	101,1
	MA	109,6
	PK	69,0
	TR	73,7
	ZZ	81,7
	ZZ	81,7
0805 50 10	AR	45,3
	TR	52,6
	UY	45,3
	ZZ	47,7
0808 10 80	AR	78,5
	CA	96,7
	CL	82,0
	CN	97,4
	MK	54,3
	US	140,6
	ZZ	91,6
0808 20 50	CN	58,3
	NZ	97,8
	US	127,9
	ZA	101,0
	ZZ	96,3

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (UE) N° 56/2011 DE LA COMISIÓN
de 21 de enero de 2011

por el que se fija un coeficiente de asignación para aplicarlo a las solicitudes de certificados de importación de aceite de oliva presentadas del 17 al 18 de enero de 2011 en el marco del contingente arancelario tunecino y por el que se suspende la expedición de certificados de importación para el mes de enero de 2011

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1301/2006 de la Comisión, de 31 de agosto de 2006, por el que se establecen normas comunes de gestión de los contingentes arancelarios de importación de productos agrícolas sujetos a un sistema de certificados de importación ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 3, apartados 1 y 2, del Protocolo n° 1 ⁽³⁾ del Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Túnez, por otra ⁽⁴⁾ abre un contingente arancelario con derecho cero para la importación de aceite de oliva sin tratar de los códigos NC 1509 10 10 y 1509 10 90, enteramente obtenido en Túnez y transportado directamente de ese país a la Unión Europea, dentro de un límite previsto para cada año.
- (2) El artículo 2, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1918/2006 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2006, relativo a la apertura y gestión de un contingente arancelario de aceite de oliva originario de Túnez ⁽⁵⁾ establece límites cuantitativos mensuales para la expedición de certificados de importación.

- (3) Según lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1918/2006, se han presentado a las autoridades competentes solicitudes de expedición de certificados de importación por una cantidad total superior al límite fijado para el mes de enero en el artículo 2, apartado 2, de dicho Reglamento.
- (4) En estas circunstancias, la Comisión debe fijar un coeficiente de asignación que permita la expedición de los certificados de importación en proporción a la cantidad disponible.
- (5) Como se ha alcanzado el límite correspondiente al mes de enero, no puede expedirse ningún certificado de importación para dicho mes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se aplicará un coeficiente de asignación de 21,673003 % a las solicitudes de certificados de importación presentadas del 17 al 18 de enero de 2011, en virtud del artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1918/2006.

La expedición de certificados de importación por las cantidades solicitadas a partir del 24 de enero de 2011 quedará suspendida para enero de 2011.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de enero de 2011.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de enero de 2011.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente
José Manuel SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 238 de 1.9.2006, p. 13.

⁽³⁾ DO L 97 de 30.3.1998, p. 57.

⁽⁴⁾ DO L 97 de 30.3.1998, p. 2.

⁽⁵⁾ DO L 365 de 21.12.2006, p. 84.

DECISIONES

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DEL CONSEJO

de 18 de enero de 2011

que modifica la Decisión 2007/884/CE, por la que se autoriza al Reino Unido a seguir aplicando una medida de excepción al artículo 26, apartado 1, letra a), y a los artículos 168 y 169 de la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido

(2011/37/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 395, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante carta registrada en la Secretaría General de la Comisión el 22 de julio de 2010, el Reino Unido solicitó autorización para seguir aplicando una medida de excepción destinada a limitar el derecho del arrendatario a deducir el IVA soportado en los gastos de alquiler o arrendamiento financiero de vehículos cuando estos últimos no se utilizan exclusivamente con fines profesionales.
- (2) Mediante carta de 12 de octubre de 2010, la Comisión informó a los demás Estados miembros de la solicitud presentada por el Reino Unido. Por carta de 15 de octubre de 2010, la Comisión notificó al Reino Unido que disponía de toda la información necesaria para examinar su solicitud.
- (3) La Decisión 2007/884/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2007, por la que se autoriza al Reino Unido a seguir aplicando una medida de excepción al artículo 26, apartado 1, letra a), y a los artículos 168 y 169 de la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido ⁽²⁾, autorizaba al Reino Unido a limitar en un 50 % el derecho del arrendatario a deducir el IVA soportado en los gastos de alquiler o arrendamiento financiero de un vehículo cuando este último no se utiliza exclusivamente con fines profesionales. Asimismo, se autorizaba al Reino Unido a no asimi-

lar a una prestación de servicios efectuada a título oneroso el uso privado de un vehículo que un sujeto pasivo hubiera alquilado o tomado en arrendamiento financiero con fines profesionales. Esta medida de simplificación suprimía la necesidad de que el arrendatario llevara un registro del kilometraje recorrido con fines privados en vehículos profesionales y liquidara el impuesto por el kilometraje real efectuado con fines privados en cada automóvil.

- (4) Según la información facilitada por el Reino Unido, la restricción del 50 % sigue siendo válida en las actuales circunstancias por lo que respecta al uso profesional y privado de los vehículos en cuestión por parte de la persona que los alquila o toma en arrendamiento financiero. Procede, por tanto, autorizar al Reino Unido a seguir aplicando la medida por un plazo limitado que finalizará el 31 de diciembre de 2013.
- (5) En caso de que el Reino Unido considere necesaria una nueva prórroga más allá de 2013, deberá presentar a la Comisión, el 1 de abril de 2013 a más tardar, un nuevo informe que incluya un estudio del porcentaje aplicado, junto con la solicitud de prórroga.
- (6) El 29 de octubre de 2004, la Comisión adoptó una propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 77/388/CEE, en la actualidad, la Directiva 2006/112/CE, que prevé la armonización de las categorías de gastos en relación con los cuales podrán establecerse exclusiones del derecho a deducción. En virtud de la propuesta mencionada, es posible aplicar exclusiones del derecho a deducción a los vehículos automóviles. Resulta oportuno que las medidas de excepción previstas en la presente Decisión expiren en la fecha de entrada en vigor de esa Directiva de modificación, en caso de que dicha fecha sea anterior a la fecha de expiración prevista a continuación.
- (7) La excepción no tiene repercusiones en los recursos propios de la Unión procedentes del impuesto sobre el valor añadido.
- (8) Procede, por tanto, modificar la Decisión 2007/884/CE en consecuencia.

⁽¹⁾ DO L 347 de 11.12.2006, p. 1.

⁽²⁾ DO L 346 de 29.12.2007, p. 21.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El artículo 3 de la Decisión 2007/884/CE se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 3

La presente Decisión expirará el día en que entren en vigor las normas de la Unión que determinen los gastos relacionados con los vehículos automóviles que no den derecho a una deducción completa del IVA o el día 31 de diciembre de 2013, si esta fecha es anterior.

Cualquier solicitud de prórroga de las medidas contempladas en la presente Decisión se presentará a la Comisión a más tardar el 1 de abril de 2013.

Cualquier solicitud de prórroga de dichas medidas irá acompañada de un informe que incluya un estudio de la limitación del porcentaje aplicado sobre el derecho de deducción del

IVA correspondiente al alquiler o el arrendamiento financiero de los vehículos no utilizados íntegramente con fines profesionales.».

Artículo 2

La presente Decisión surtirá efecto el día de su notificación.

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 2011.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión es el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 18 de enero de 2011.

Por el Consejo
El Presidente
Gy. MATOLCSY

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DEL CONSEJO

de 18 de enero de 2011

por la que se autoriza a Francia a aplicar un nivel de imposición diferenciado a determinados carburantes, de conformidad con el artículo 19 de la Directiva 2003/96/CE

(2011/38/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2003/96/CE del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 19,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2005/767/CE del Consejo ⁽²⁾ autoriza a Francia a aplicar, durante un período de tres años, un nivel de imposición diferenciado al gasóleo y a la gasolina sin plomo. Francia solicitó la autorización en el marco de una reforma del Estado y, en particular, de la descentralización de determinadas competencias específicas previamente ejercidas por el Gobierno central. La Decisión 2005/767/CE expiró el 31 de diciembre de 2009.
- (2) Mediante carta fechada el 12 de agosto de 2009, Francia solicitó autorización para seguir aplicando tipos de imposición diferenciados en las mismas condiciones durante un período adicional de seis años con posterioridad al 31 de diciembre de 2009.
- (3) La Decisión 2005/767/CE se adoptó tomando como base que la medida solicitada por Francia cumplía los requisitos establecidos en el artículo 19 de la Directiva 2003/96/CE. En particular, se consideró que esta medida no afectaría al buen funcionamiento del mercado interior. Se consideró asimismo que era conforme con las políticas comunitarias pertinentes.
- (4) La medida nacional forma parte de una política concebida para aumentar la eficacia administrativa, mejorando la calidad y reduciendo el coste de los servicios públicos, así como una política de subsidiariedad. Ofrece a las regiones un incentivo adicional para que mejoren la calidad de su gestión de forma transparente. En este sentido, la Decisión 2005/767/CE exige que las reducciones sean función de las circunstancias socioeconómicas de las regiones en las que se apliquen. En conjunto, la medida nacional se basa en consideraciones políticas específicas.

- (5) Los ajustados límites establecidos para la diferenciación de los tipos sobre una base regional, así como la exclusión de la medida del gasóleo de automoción comercial, hacen que el riesgo de falseamiento de la competencia en el mercado interno sea muy bajo. Además, la aplicación de la medida muestra hasta el momento una acentuada tendencia por parte de las regiones a imponer el tipo máximo admisible, lo cual disminuye aún más las posibilidades de falseamiento de la competencia.
- (6) No se ha señalado ningún obstáculo al buen funcionamiento del mercado interior en lo que respecta, más en particular, a la circulación de los productos en cuestión como productos sujetos a un impuesto especial.
- (7) Cuando se solicitó por primera vez, la medida nacional fue precedida por un aumento impositivo igual al margen de las reducciones regionales. En este contexto, teniendo en cuenta las condiciones de la autorización y la experiencia adquirida, la medida adicional no parece entrar en conflicto, de momento, con las políticas energética y climática de la Unión.
- (8) Del artículo 19, apartado 2, de la Directiva 2003/96/CE se deduce que toda autorización concedida con arreglo a dicho artículo debe estar estrictamente limitada en el tiempo. Debido a la posibilidad de que en el futuro se produzca alguna modificación del régimen de la Unión de imposición de la energía, la presente autorización debe limitarse a un período de tres años. Procede además evitar todo vacío temporal en la aplicación de la autorización.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Se autoriza a Francia a aplicar tipos impositivos reducidos a la gasolina sin plomo y al gasóleo empleados como carburante. La reducción no se aplicará al gasóleo de automoción comercial en el sentido del artículo 7, apartado 2, de la Directiva 2003/96/CE.

2. Podrá autorizarse a las regiones administrativas a aplicar reducciones diferenciadas, siempre y cuando se cumplan las condiciones siguientes:

- a) las reducciones no serán superiores a 35,4 EUR por 1 000 litros de gasolina sin plomo y a 23,0 EUR por 1 000 litros de gasóleo;

⁽¹⁾ DO L 283 de 31.10.2003, p. 51.

⁽²⁾ DO L 290 de 4.11.2005, p. 25.

b) las reducciones no serán superiores a la diferencia entre los niveles de imposición que se aplican al gasóleo y al gasóleo de automoción comercial;

Será aplicable desde el 1 de enero de 2010.

c) las reducciones serán en función de las condiciones socioeconómicas objetivas de las regiones en las que se apliquen;

Expirará el 31 de diciembre de 2012.

d) la aplicación de las reducciones regionales no tendrá por efecto otorgar a una región ventajas competitivas en el comercio intracomunitario.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión es la República Francesa.

3. Los tipos reducidos deberán cumplir los requisitos establecidos en la Directiva 2003/96/CE y, en particular, los tipos mínimos fijados en el artículo 7.

Hecho en Bruselas, el 18 de enero de 2011.

Artículo 2

La presente Decisión surtirá efecto el día de su notificación.

Por el Consejo
El Presidente
Gy. MATOLCSY

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 18 de enero de 2011****por la que se nombra a un miembro y a dos suplentes austriacos del Comité de las Regiones**

(2011/39/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 305,

Vista la propuesta del Gobierno austriaco,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 22 de diciembre de 2009 y el 18 de enero de 2010, el Consejo adoptó las Decisiones 2009/1014/UE y 2010/29/UE, por las que se nombran respectivamente miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2010 y el 25 de enero de 2015 ⁽¹⁾.
- (2) Ha quedado vacante en el Comité de las Regiones un puesto de miembro al término del mandato del Sr. Franz VOVES.
- (3) Han quedado vacantes dos puestos de suplentes al término de los mandatos del Sr. Hermann SCHÜTZENHÖFER y del Sr. Walter PRIOR.

DECIDE:

Artículo 1

Se nombra a las siguientes personas en el Comité de las Regiones por el período de mandato que queda por transcurrir, es decir, hasta el 25 de enero de 2015:

a) como miembro:

— al Sr. Christian BUCHMANN, Landesrat in der Steiermärkischen Landesregierung,

y

b) como suplentes:

— a la Sra. Elisabeth GROSSMANN, Landesrätin in der Steiermärkischen Landesregierung, y

— al Sr. Christian ILLEDITS, Abgeordneter zum Burgenländischen Landtag; Klubobmann der SPÖ-Fraktion.

Artículo 2

La presente Decisión surtirá efecto en la fecha de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 18 de enero de 2011.

*Por el Consejo**El Presidente*

Gy. MATOLCSY

⁽¹⁾ DO L 348 de 29.12.2009, p. 22, y DO L 12 de 19.1.2010, p. 11.

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 18 de enero de 2011****por la que se nombra a un suplente eslovaco del Comité de las Regiones**

(2011/40/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 305,

Artículo 1

Se nombra suplente del Comité de las Regiones para el resto del período de mandato, es decir, hasta el 25 de enero de 2015, a:

Vista la propuesta del Gobierno eslovaco,

— Sr. Juraj BLANÁR

Considerando lo siguiente:

predseda Žilinského samosprávneho kraja.

(1) El 22 de diciembre de 2009 y el 18 de enero de 2010 el Consejo adoptó, respectivamente, las Decisiones 2009/1014/UE y 2010/29/UE, por las que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2010 y el 25 de enero de 2015 ⁽¹⁾.

Artículo 2

La presente Decisión surtirá efecto el día de su adopción.

(2) Ha quedado vacante en el Comité de las Regiones un puesto de suplente al término del mandato del Sr. Pavol FREŠO.

Hecho en Bruselas, el 18 de enero de 2011.

Por el Consejo
El Presidente
Gy. MATOLCSY

⁽¹⁾ DO L 348 de 29.12.2009, p. 22, y DO L 12 de 19.1.2010, p. 11.

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 18 de enero de 2011****por la que se nombran a tres miembros y seis suplentes de los Países Bajos del Comité de las Regiones**

(2011/41/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 305,

Vista la propuesta del Gobierno de los Países Bajos,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 22 de diciembre de 2009 y el 18 de enero de 2010, el Consejo adoptó las Decisiones 2009/1014/UE y 2010/29/UE, por las que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2010 y el 25 de enero de 2015 ⁽¹⁾.
- (2) Han quedado vacantes en el Comité de las Regiones tres puestos de miembros tras el término de los mandatos de la Sra. Annemarie JORRITSMA-LEBBINK, la Sra. Luzette WAGENAAR-KROON y el Sr. Rob BATS.
- (3) Han quedado vacantes cuatro puestos de suplentes tras el término de los mandatos de la Sra. Ellie FRANSSSEN, el Sr. Job COHEN, la Sra. Rinda DEN BESTEN y el Sr. Hendrikus DE LANGE.
- (4) Quedarán vacantes dos puestos de suplentes tras el nombramiento del Sr. Hans KOK y el Sr. Henk KOOL como miembros del Comité de las Regiones.

DECIDE:

Artículo 1

Se nombra para el Comité de las Regiones por el resto del período de mandato, es decir, hasta el 25 de enero de 2015:

a) como miembros a:

- Sr. H. A. J. (Hans) KOK, Burgemeester (Alcalde de 't Hof van Twente),

— Sr. H. P. M. (Henk) KOOL, Wethouder (Teniente de Alcalde de La Haya),

— Sr. S. B. (Sipke) SWIERSTRA, Gedeputeerde (Miembro del Consejo Ejecutivo) de la Provincia de Drenthe,

y

b) como suplentes a:

— Sr. H. A. J. (Henk) AALDERINK, Burgemeester (Alcalde de Bronckhorst),

— Sr. J. P. (Jean Paul) GEBBEN, Burgemeester (Alcalde de Renkum),

— Sr. J. P. W. (Jan Willem) GROOT, Wethouder (Teniente de Alcalde de Amstelveen),

— Sra. L. W. C. M. (Loes) van der MEIJS, Wethouder (Teniente de Alcalde de Doetinchem),

— Sr. N. A. (André) van de NADORT, Burgemeester (Alcalde de Ten Boer),

— Sr. F. (Frank) de VRIES, Wethouder (Teniente de Alcalde de Groningen).

Artículo 2

La presente Decisión surtirá efecto el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 18 de enero de 2011.

*Por el Consejo**El Presidente*

Gy. MATOLCSY

⁽¹⁾ DO L 348 de 29.12.2009, p. 22 y DO L 12 de 19.1.2010, p. 11.

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 18 de enero de 2011****por la que se nombra a un miembro y a un suplente polacos del Comité de las Regiones**

(2011/42/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

DECIDE:

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 305,

Vista la propuesta del Gobierno polaco,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 22 de diciembre de 2009 y el 18 de enero de 2010, el Consejo adoptó las Decisiones 2009/1014/UE y 2010/29/UE, por las que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2010 y el 25 de enero de 2015 ⁽¹⁾.
- (2) Ha quedado vacante en el Comité de las Regiones un puesto de miembro titular tras el término del mandato del Sr. Jerzy KROPIWNICKI.
- (3) Ha quedado vacante un puesto de suplente tras el nombramiento del Sr. Tadeusz TRUSKOLASKI como titular del Comité de las Regiones.

Artículo 1

Se nombra para el Comité de las Regiones por el resto del período de mandato, es decir, hasta el 25 de enero de 2015:

a) como miembro a:

— Sr. Tadeusz TRUSKOLASKI, *Prezydent Miasta Białegostoku*,

y

b) como suplente a:

— Sr. Pawel ADAMOWICZ, *Prezydent Miasta Gdańska*.*Artículo 2*

La presente Decisión surtirá efecto el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 18 de enero de 2011.

Por el Consejo
El Presidente
Gy. MATOLCSY

⁽¹⁾ DO L 348 de 29.12.2009, p. 22, y DO L 12 de 19.1.2010, p. 11.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 21 de enero de 2011

que modifica la Decisión 2010/468/UE por la que se establecen las disposiciones para la comercialización temporal de variedades de *Avena strigosa* Schreb. no incluidas en el catálogo común de variedades de especies de plantas agrícolas o en los catálogos nacionales de variedades de los Estados miembros

[notificada con el número C(2011) 156]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2011/43/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 66/402/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de cereales⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 17, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2010/468/UE de la Comisión⁽²⁾ autoriza la comercialización en la Unión, hasta el 31 de diciembre de 2010, de semilla de las variedades de *Avena strigosa* Schreb. (en adelante, «*A. strigosa*») no incluidas en el catálogo común de variedades de especies de plantas agrícolas o en los catálogos nacionales de variedades de los Estados miembros.
- (2) Las dificultades temporales en el suministro general de *A. strigosa* que motivaron la adopción de la Decisión 2010/468/UE no han desaparecido. Por tanto, es preciso ampliar el período de aplicación de la autorización que prevé dicha Decisión.
- (3) De la información proporcionada a la Comisión por los Estados miembros se desprende que, en 2011, será necesaria una cantidad total adicional de 5 130 toneladas para resolver estos problemas de suministro, habida cuenta de que Bélgica ha indicado a la Comisión que en ese período necesitará 300 toneladas; Francia, 3 700 toneladas; Alemania, 300 toneladas; Italia, 280 toneladas; España, 300 toneladas, y Portugal, 250 toneladas.
- (4) Procede, por tanto, modificar la Decisión 2010/468/UE en consecuencia.

- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y plantas agrícolas, hortícolas y forestales.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 2010/468/UE queda modificada como sigue:

- 1) El artículo 1 queda modificado como sigue:
 - a) en el apartado 1, la fecha «31 de diciembre de 2010» se sustituye por «31 de diciembre de 2011»;
 - b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La cantidad total de semilla cuya comercialización se autoriza en la Unión de conformidad con la presente Decisión no superará las 4 970 toneladas en 2010. La cantidad total de semilla cuya comercialización se autoriza en la Unión de conformidad con la presente Decisión no superará las 5 130 toneladas en 2011».
- 2) En el artículo 3, párrafo segundo, la fecha «31 de diciembre de 2010» se sustituye por «31 de diciembre de 2011».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de enero de 2011.

Por la Comisión

John DALLI

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO 125 de 11.7.1966, p. 2309.

⁽²⁾ DO L 226 de 28.8.2010, p. 46.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 19 de enero de 2011

relativa a determinadas medidas de protección contra la fiebre aftosa en Bulgaria

[notificada con el número C(2011) 179]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2011/44/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 4,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 5 de enero de 2011, Bulgaria notificó un caso de fiebre aftosa en un jabalí abatido en la región de Burgas, en el sureste del país, dentro de una zona de vigilancia reforzada fronteriza con Turquía. En consecuencia, la Comisión adoptó la Decisión 2011/8/UE, de 6 de enero de 2011, relativa a determinadas medidas provisionales de protección contra la fiebre aftosa en Bulgaria ⁽³⁾.
- (2) El 9 de enero de 2011, Bulgaria notificó brotes de fiebre aftosa en ganado de la misma zona. La nueva situación epidemiológica requiere una revisión de las medidas adoptadas anteriormente, teniendo en cuenta también la información facilitada por Bulgaria y los debates con los Estados miembros durante la reunión del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal celebrada el 12 de enero de 2011.
- (3) La presencia de fiebre aftosa en Bulgaria puede poner en peligro las cabañas ganaderas de otros Estados miembros debido a los intercambios de animales biungulados vivos y a la comercialización de algunos de sus productos.
- (4) Bulgaria ha adoptado determinadas medidas de acuerdo con la Directiva 2003/85/CE del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa ⁽⁴⁾, en particular las medidas contempladas en su capítulo II, sección 3, y en su artículo 85, apartado 4.
- (5) Todo el territorio de Bulgaria está sujeto a las restricciones contempladas en los artículos 2, 4, 5, 6, 8 *ter* y 11 de la Decisión 2008/855/CE de la Comisión, de 3 de noviembre de 2008, sobre las medidas de control de sani-

dad veterinaria relativas a la peste porcina clásica en determinados Estados miembros ⁽⁵⁾. No obstante, como figura en la parte II del anexo de dicha Decisión, Bulgaria puede enviar, en determinadas condiciones sanitarias, carne de cerdo fresca y preparados y productos de carne elaborados a partir de dicha carne.

- (6) La presencia de fiebre aftosa en Bulgaria hace necesario reforzar las medidas de control de esta enfermedad adoptadas por las autoridades competentes de este país.
- (7) Conviene definir, como medida permanente, las zonas de alto y bajo riesgo en el Estado miembro afectado y prohibir el envío de animales sensibles desde las zonas de alto y bajo riesgo y el envío de productos derivados de animales sensibles desde la zona de alto riesgo. La Decisión también debe fijar las normas aplicables al envío desde dichas zonas de productos seguros que hayan sido elaborados antes de la aplicación de las restricciones, a partir de materias primas que no procedan de las zonas restringidas, o que hayan sido sometidos a un tratamiento que haya demostrado ser eficaz para inactivar un eventual virus de la fiebre aftosa.
- (8) El tamaño de las zonas de riesgo definidas se determina directamente en función del resultado de la investigación acerca de posibles contactos con la explotación infectada y en él se tiene en cuenta la posibilidad de realizar suficientes controles del traslado de animales y productos. En este momento, y sobre la base de la información comunicada por Bulgaria, toda la región de Burgas debe seguir considerándose zona de alto riesgo.
- (9) La prohibición de envíos solo debe afectar a productos derivados de animales de especies sensibles procedentes de las zonas de alto riesgo indicadas en el anexo I u obtenidos de animales originarios de esas zonas, y no debe afectar al tránsito por dichas zonas de tales productos procedentes de otras zonas u obtenidos de animales originarios de otras zonas.
- (10) La Directiva 64/432/CEE del Consejo ⁽⁶⁾ se refiere a problemas zoonosarios que afectan al comercio intracomunitario de animales de las especies bovina y porcina.
- (11) La Directiva 91/68/CEE del Consejo ⁽⁷⁾ se refiere a las condiciones zoonosarios que regulan los intercambios intracomunitarios de animales de las especies ovina y caprina.

⁽¹⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 13.

⁽²⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.

⁽³⁾ DO L 6 de 11.1.2011, p. 15.

⁽⁴⁾ DO L 306 de 22.11.2003, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 302 de 13.11.2008, p. 19.

⁽⁶⁾ DO L 121 de 29.7.1964, p. 1977/64.

⁽⁷⁾ DO L 46 de 19.2.1991, p. 19.

- (12) La Directiva 92/65/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere la sección I del anexo A de la Directiva 90/425/CEE⁽¹⁾, se refiere, entre otras cosas, a los intercambios comerciales de otros biungulados y de esperma, óvulos y embriones de ganado ovino y caprino y de embriones de ganado porcino.
- (13) El Reglamento (CE) n° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal⁽²⁾, se refiere, entre otras cosas, a las condiciones sanitarias para la producción y comercialización de carne fresca, carne picada, carne separada mecánicamente, preparados de carne, carne de caza de cría, productos cárnicos, incluidos estómagos, vejigas e intestinos tratados, y productos lácteos.
- (14) El Reglamento (CE) n° 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano⁽³⁾, se refiere, entre otras cosas, al mercado sanitario de los alimentos de origen animal.
- (15) La Directiva 2002/99/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por la que se establecen las normas zoonosanitarias aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano⁽⁴⁾, establece que los productos cárnicos se sometan a un tratamiento específico que garantice la inactivación del virus de la fiebre aftosa en los productos de origen animal.
- (16) La Decisión 2001/304/CE de la Comisión, de 11 de abril de 2001, sobre el marcado y la utilización de determinados productos animales en relación con la Decisión 2001/172/CE por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en el Reino Unido⁽⁵⁾, se refiere a una marca sanitaria específica que debe aplicarse a determinados productos de origen animal que quedan restringidos al mercado nacional. Procede establecer en un anexo aparte un marcado similar para la fiebre aftosa en Bulgaria.
- (17) La Directiva 92/118/CEE del Consejo⁽⁶⁾ establece las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE.
- (18) El Reglamento (CE) n° 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano⁽⁷⁾, establece una serie de tratamientos de los subproductos animales adecuados para inactivar el virus de la fiebre aftosa.
- (19) La Directiva 88/407/CEE del Consejo⁽⁸⁾ establece los requisitos zoonosanitarios aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma congelado de animales domésticos de la especie bovina.
- (20) La Directiva 89/556/CEE del Consejo⁽⁹⁾ se refiere a las condiciones zoonosanitarias aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones procedentes de terceros países de embriones de animales domésticos de la especie bovina.
- (21) La Directiva 90/429/CEE del Consejo⁽¹⁰⁾ establece los requisitos zoonosanitarios aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma de animales domésticos de la especie porcina.
- (22) Los modelos de certificados sanitarios para el comercio dentro de la Unión de esperma, óvulos y embriones de animales de las especies ovina y caprina y de óvulos y embriones de animales de la especie porcina están establecidos en la Decisión 2010/470/UE de la Comisión, de 26 de agosto de 2010, por la que se establecen modelos de certificados sanitarios para el comercio dentro de la Unión de esperma, óvulos y embriones de animales de las especies equina, ovina y caprina, y de óvulos y embriones de animales de la especie porcina⁽¹¹⁾.
- (23) En la medida en que los medicamentos definidos en la Directiva 2001/82/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos veterinarios⁽¹²⁾, la Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano⁽¹³⁾, y la Directiva 2001/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de abril de 2001, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre la aplicación de buenas prácticas clínicas en la realización de ensayos clínicos de medicamentos de uso humano⁽¹⁴⁾, ya no pertenecen al ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n° 1774/2002, deben quedar excluidos de las restricciones zoonosanitarias establecidas en la presente Decisión.

(1) DO L 268 de 14.9.1992, p. 54.

(2) DO L 139 de 30.4.2004, p. 55.

(3) DO L 139 de 30.4.2004, p. 206.

(4) DO L 18 de 23.1.2003, p. 11.

(5) DO L 104 de 13.4.2001, p. 6.

(6) DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.

(7) DO L 273 de 10.10.2002, p. 1.

(8) DO L 194 de 22.7.1988, p. 10.

(9) DO L 302 de 19.10.1989, p. 1.

(10) DO L 224 de 18.8.1990, p. 62.

(11) DO L 228 de 31.8.2010, p. 15.

(12) DO L 311 de 28.11.2001, p. 1.

(13) DO L 311 de 28.11.2001, p. 67.

(14) DO L 121 de 1.5.2001, p. 34.

- (24) El artículo 6 de la Decisión 2007/275/CE de la Comisión, de 17 de abril de 2007, relativa a las listas de animales y productos que han de someterse a controles en los puestos de inspección fronterizos con arreglo a las Directivas del Consejo 91/496/CEE y 97/78/CE⁽¹⁾, contempla una excepción de los controles veterinarios para determinados productos que contienen productos de origen animal. Procede autorizar el envío de dichos productos a partir de las zonas de alto riesgo bajo un régimen de certificación simplificado.
- (25) Debido a la situación en relación con la fiebre aftosa en Bulgaria, ha de tenerse en cuenta el posible riesgo de propagación de esta enfermedad en la Unión Europea a través de los traslados de partidas de productos de origen animal de carácter no comercial. Por tanto, deben impedirse estos traslados para evitar una mayor propagación de la enfermedad. Bulgaria debe asegurarse de que el cumplimiento de las restricciones impuestas por la presente Decisión a determinados productos derivados de animales sensibles a la fiebre aftosa se garantiza también en el caso de traslados no comerciales de estos productos. Los Estados miembros deben cooperar en el control del equipaje personal de los pasajeros procedentes, en particular, de las zonas de alto riesgo y en campañas informativas destinadas a impedir la introducción de productos de origen animal en el territorio de los Estados miembros distintos de Bulgaria.
- (26) Los Estados miembros distintos de Bulgaria deben apoyar las medidas de control de la enfermedad aplicadas en las zonas afectadas, asegurándose de que no se envíen a dichas zonas animales sensibles vivos.
- (27) La Decisión 2009/470/CE del Consejo, de 25 de mayo de 2009, relativa a determinados gastos en el sector veterinario⁽²⁾, establece un mecanismo para compensar a las explotaciones afectadas por las pérdidas resultantes de las medidas de control de una enfermedad.
- (28) La situación de la fiebre aftosa se volvió a analizar en la reunión del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal de 12 de enero de 2011 y las medidas contempladas en la Decisión 2011/8/UE fueron adaptadas en función de la información sobre la evolución de la situación epidemiológica recibida de Bulgaria. En consecuencia, la Decisión 2011/8/UE debe derogarse y sustituirse por la presente Decisión.
- (29) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Animales vivos

1. Bulgaria se asegurará del cumplimiento de las condiciones establecidas en los apartados 2 a 7 del presente artículo, sin perjuicio de las medidas adoptadas por este Estado miembro de acuerdo con:

- a) la Directiva 2003/85/CE, y
- b) la Decisión 2008/855/CE.

⁽¹⁾ DO L 116 de 4.5.2007, p. 9.

⁽²⁾ DO L 155 de 18.6.2009, p. 30.

2. No se trasladarán animales vivos de las especies bovina, ovina, caprina y porcina ni otros biungulados entre las zonas indicadas en el anexo I y el anexo II.

3. No se enviarán a las zonas indicadas en el anexo I y el anexo II, ni se trasladarán a través de dichas zonas, animales vivos de las especies bovina, ovina, caprina y porcina ni otros biungulados.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, las autoridades competentes de Bulgaria podrán autorizar el tránsito directo e ininterrumpido de animales biungulados por las zonas indicadas en el anexo I y el anexo II circulando por las carreteras y líneas ferroviarias principales.

5. Los certificados sanitarios establecidos en la Directiva 64/432/CEE del Consejo para los animales vivos de la especie bovina y, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 8 ter y 9 de la Decisión 2008/855/CE, para los animales de la especie porcina y en la Directiva 91/68/CEE para los animales vivos de las especies ovina y caprina, que acompañen a los animales enviados a otros Estados miembros desde zonas del territorio de Bulgaria que no figuran en el anexo I y el anexo II deberán incluir el texto siguiente:

«Animales conformes con lo dispuesto en la Decisión 2011/44/UE de la Comisión, de 19 de enero de 2011, relativa a determinadas medidas de protección contra la fiebre aftosa en Bulgaria (*).

(*) DO L 19 de 22.1.2011, p 20.»

6. Los certificados sanitarios que acompañan a los biungulados no incluidos en los certificados contemplados en el apartado 5, enviados a otros Estados miembros desde zonas del territorio de Bulgaria que no figuran en el anexo I y el anexo II, deberán incluir el texto siguiente:

«Biungulados vivos conformes con lo dispuesto en la Decisión 2011/44/UE de la Comisión, de 19 de enero de 2011, relativa a determinadas medidas de protección contra la fiebre aftosa en Bulgaria (*).

(*) DO L 19 de 22.1.2011, p 20.»

7. Los animales acompañados de uno de los certificados zoonosanitarios contemplados en los apartados 5 y 6 solo podrán trasladarse a otros Estados miembros si la autoridad veterinaria local de Bulgaria envía una notificación, tres días antes del traslado, a las autoridades veterinarias centrales y locales del Estado miembro de destino.

8. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, las autoridades competentes de Bulgaria podrán autorizar el transporte de animales de especies sensibles a la fiebre aftosa de explotaciones situadas en las zonas indicadas en el anexo II a un matadero situado en las zonas indicadas en el anexo I.

9. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, la autoridad competente de Bulgaria podrá autorizar el transporte de cerdos a partir de explotaciones situadas fuera de la zona de vigilancia establecida de acuerdo con el artículo 21 de la Directiva 2003/85/CE para su sacrificio inmediato en mataderos designados que se encuentren en las zonas indicadas en el anexo II en las condiciones siguientes:

a) los cerdos originarios de explotaciones situadas en la zona indicada en el anexo I, desde la que pueden enviarse carne de cerdo fresca y preparados de carne y productos cárnicos a base de carne de dichos cerdos o que la contengan, podrán enviarse de acuerdo con el artículo 6 de la Decisión 2008/855/CE;

las autoridades veterinarias competentes de Bulgaria remitirán a los demás Estados miembros y a la Comisión la lista de las explotaciones que hayan aprobado con vistas a la aplicación del presente apartado;

b) durante los 21 días anteriores a la fecha de transporte al matadero, los animales han permanecido bajo la supervisión de las autoridades veterinarias competentes en una única explotación, en cuyo entorno, en un radio de al menos 10 kilómetros, no se ha producido ningún brote de fiebre aftosa durante un mínimo de 30 días antes de la fecha de carga;

c) ningún animal de especies sensibles a la fiebre aftosa ha sido introducido en la explotación mencionada en la frase introductoria del presente apartado durante los 21 días anteriores a la fecha de carga, salvo en el caso de cerdos procedentes de una explotación de suministro que cumpla las condiciones establecidas en la letra b), en cuyo caso el período de 21 días podrá reducirse a 7 días;

d) solo se autorizará el transporte de cerdos una vez aplicadas íntegramente y de manera satisfactoria las medidas establecidas en el artículo 22, apartado 2, de la Directiva 2003/85/CE.

Artículo 2

Carnes

1. A efectos del presente artículo, el término «carnes» comprende la «carne fresca», la «carne picada», la «carne separada mecánicamente» y los «preparados de carne», de acuerdo con las definiciones que figuran en el anexo I, puntos 1.10, 1.13, 1.14 y 1.15, del Reglamento (CE) n° 853/2004.

2. Bulgaria no enviará carnes de las especies bovina, ovina, caprina y porcina ni de otros biungulados procedentes u obtenidas de animales originarios de las zonas indicadas en el anexo I.

3. Las carnes que no puedan enviarse desde Bulgaria de conformidad con la presente Decisión deberán marcarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, párrafo segundo, de la Directiva 2002/99/CE o de acuerdo con lo dispuesto en el anexo IV.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 6 y 8 *ter* de la Decisión 2008/855/CE, la prohibición establecida en el apartado 2 no se aplicará a las carnes que lleven el marcado sanitario de conformidad con el anexo I, sección I, capítulo III, del Reglamento (CE) n° 854/2004, a condición de que:

a) la carne esté claramente identificada y se haya transportado y almacenado, desde la fecha de producción, separada de la carne que no pueda ser enviada fuera de las zonas que figuran en el anexo I, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Decisión;

b) la carne cumpla una de las siguientes condiciones:

i) fue obtenida antes del 9 de diciembre de 2010, o bien

ii) procede de animales criados durante al menos 90 días (o desde su nacimiento si aún no tienen 90 días) antes del sacrificio y sacrificados fuera de las zonas indicadas en los anexos I y II o, en el caso de carne obtenida de especies de caza silvestre sensibles a la fiebre aftosa, abatidos fuera de dichas zonas, o bien

iii) cumple las condiciones establecidas en las letras c), d) y e);

c) la carne proceda de ungulados domésticos o de carne de caza de cría de especies sensibles a la fiebre aftosa, según lo especificado para la categoría respectiva de carne en una de las columnas correspondientes 4 a 7 del anexo III, y cumpla las condiciones siguientes:

i) los animales han sido criados durante al menos 90 días antes de la fecha de sacrificio, o desde su nacimiento si aún no tienen 90 días, en explotaciones situadas en las zonas especificadas en las columnas 1, 2 y 3 del anexo III, en las que no se haya producido ningún brote de fiebre aftosa durante un mínimo de 90 días antes de la fecha del sacrificio,

ii) durante los 21 días anteriores a la fecha de transporte al matadero o, en el caso de animales de caza de cría de especies sensibles a la fiebre aftosa, antes de la fecha de sacrificio en la explotación, los animales han permanecido bajo la supervisión de las autoridades veterinarias competentes en una única explotación, en cuyo entorno, en un radio de al menos 10 kilómetros, no se haya producido ningún brote de fiebre aftosa durante, como mínimo, 30 días antes de la fecha de carga,

iii) ningún animal de especies sensibles a la fiebre aftosa ha sido introducido en la explotación mencionada en el inciso ii) durante los 21 días anteriores a la fecha de carga o, en el caso de caza de cría de especies sensibles a la fiebre aftosa, antes de la fecha de sacrificio en la explotación, excepto en el caso de los cerdos procedentes de una explotación de suministro que cumpla los requisitos establecidos en el inciso ii), en cuyo caso el período de 21 días podrá reducirse a 7 días.

No obstante, la autoridad competente podrá autorizar la introducción en la explotación mencionada en el inciso ii) de animales de especies sensibles a la fiebre aftosa que cumplan las condiciones establecidas en los incisos i) y ii) y que:

— procedan de una explotación en la que no se haya introducido ningún animal de especies sensibles a la fiebre aftosa durante los 21 días anteriores a la fecha de transporte a la explotación mencionada en el inciso ii), excepto en el caso de los cerdos procedentes de otra explotación de suministro, en cuyo caso el período de 21 días podrá reducirse a 7 días, o bien

— hayan sido sometidos a una prueba de detección de anticuerpos contra el virus de la fiebre aftosa, con resultados negativos, efectuada en una muestra de sangre tomada en un plazo de 10 días antes de la fecha de transporte a la explotación mencionada en el inciso ii), o bien

- procedan de una explotación que haya sido sometida a un estudio serológico, con resultados negativos, de conformidad con un protocolo de muestreo que permita detectar una prevalencia del 5 % de fiebre aftosa con un nivel de fiabilidad de al menos el 95 %,
 - iv) los animales o, en el caso de la caza de cría de especies sensibles a la fiebre aftosa sacrificada en la explotación, las canales han sido transportadas directamente hasta el matadero designado, bajo control oficial y en medios de transporte limpiados y desinfectados antes de proceder a la carga en la explotación mencionada en el inciso ii),
 - v) los animales han sido sacrificados dentro de las 24 horas siguientes a su llegada al matadero y separados de los animales cuya carne no puede enviarse a partir de las zonas indicadas en el anexo I;
 - d) la carne, en caso de que se haya indicado un signo positivo en la columna 8 del anexo III, proceda de caza silvestre sensible a la fiebre aftosa que haya sido abatida en zonas en las que no se ha producido ningún brote de fiebre aftosa durante los 90 días anteriores a la fecha de caza y, como mínimo, a una distancia de 20 kilómetros de zonas no especificadas en las columnas 1, 2 y 3 del anexo III;
 - e) la carne mencionada en las letras c) y d) cumpla además las siguientes condiciones:
 - i) el envío de dicha carne solo puede ser autorizada por las autoridades veterinarias competentes de Bulgaria, si:
 - los animales mencionados en la letra c), inciso iv), han sido transportados al establecimiento sin entrar en contacto con explotaciones situadas en zonas no especificadas en las columnas 1, 2 y 3 del anexo III, y
 - el establecimiento no está situado en una zona de protección,
 - ii) la carne está en todo momento claramente identificada y se manipula, transporta y almacena separada de la que no puede expedirse desde la zona que figura en el anexo I,
 - iii) durante la inspección *post mortem* por el veterinario oficial en el establecimiento expedidor o, en caso de sacrificio de caza de cría de especies sensibles a la fiebre aftosa, en la explotación mencionada en la letra c), inciso ii), o, en el caso de caza silvestre de especies sensibles a la fiebre aftosa, en el establecimiento de manipulación de la misma, no se ha encontrado ningún signo clínico ni pruebas *post mortem* de fiebre aftosa,
 - iv) la carne ha permanecido en los establecimientos o las explotaciones que se mencionan en la letra e), inciso iii), durante al menos 24 horas a partir de la inspección *post mortem* de los animales mencionados en las letras c) y d),
 - v) se suspenderá cualquier otra preparación de carne para su envío fuera de la zona indicada en el anexo I:
 - en caso de que se haya diagnosticado la presencia de fiebre aftosa en los establecimientos o las explotaciones que se mencionan en la letra e), inciso iii), hasta que haya concluido el sacrificio de todos los animales presentes y la retirada de toda la carne y los animales muertos, y hayan transcurrido al menos 24 horas tras la finalización de la limpieza y desinfección total de tales establecimientos y explotaciones bajo el control de un veterinario oficial, y
 - en el caso del sacrificio en el mismo establecimiento de animales sensibles a la fiebre aftosa procedentes de explotaciones situadas en las zonas indicadas en el anexo I que no cumplan las condiciones establecidas en el apartado 4, letras c) o d), hasta que concluya el sacrificio de todos esos animales y la limpieza y desinfección de dichos establecimientos bajo el control de un veterinario oficial,
 - vi) las autoridades veterinarias centrales comunicarán a los demás Estados miembros y a la Comisión la lista de los establecimientos y de las explotaciones que hayan aprobado con vistas a la aplicación de las letras c), d) y e).
5. La autoridad veterinaria competente controlará el cumplimiento de las condiciones establecidas en los apartados 3 y 4 bajo la supervisión de las autoridades veterinarias centrales.
6. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 6 y 8 *ter* de la Decisión 2008/855/CE, la prohibición establecida en el apartado 2 del presente artículo no será aplicable a la carne fresca obtenida de animales criados fuera de las zonas indicadas en el anexo I y el anexo II y transportada, no obstante lo dispuesto en el artículo 1, apartados 2 y 3, directamente y bajo control oficial, sin contacto con explotaciones situadas en las zonas indicadas en el anexo I, a un matadero situado en las zonas indicadas en el anexo I fuera de la zona de protección para su sacrificio inmediato, a condición de que dicha carne fresca solo se comercialice en las zonas indicadas en ambos anexos y cumpla las siguientes condiciones:
- a) que toda la carne fresca esté marcada de conformidad con el artículo 4, apartado 1, párrafo segundo, de la Directiva 2002/99/CE, o con arreglo al anexo IV de la presente Decisión;
 - b) que el matadero:
 - i) funcione bajo estricto control veterinario,
 - ii) suspenda cualquier otra preparación de carne para su envío fuera de las zonas indicadas en el anexo I en caso de sacrificio en el mismo matadero de animales sensibles a la fiebre aftosa procedentes de explotaciones situadas en las zonas que figuran en el anexo I hasta que concluya el sacrificio de todos esos animales y la limpieza y desinfección del matadero bajo el control de un veterinario oficial;
 - c) que la carne fresca esté claramente identificada y se transporte y almacene separada de la carne que pueda enviarse fuera de Bulgaria.
- La autoridad veterinaria competente controlará el cumplimiento de las condiciones establecidas en el párrafo primero bajo la supervisión de las autoridades veterinarias centrales.
- Las autoridades veterinarias centrales de Bulgaria remitirán a los demás Estados miembros y a la Comisión la lista de los establecimientos que hayan aprobado con vistas a la aplicación del presente apartado.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 de la Decisión 2008/855/CE, la prohibición establecida en el apartado 2 no será aplicable a la carne fresca obtenida en establecimientos de despiece situados en las zonas indicadas en el anexo I, conforme a las siguientes condiciones:

- a) que en un mismo día solo se procese en el establecimiento de despiece la carne fresca descrita en el apartado 4, letra b);
el establecimiento se limpiará y desinfectará tras el procesamiento de toda carne que no cumpla este requisito;
- b) que toda la carne fresca lleve el marcado sanitario contemplado en el anexo I, sección I, capítulo III, del Reglamento (CE) nº 854/2004;
- c) que el establecimiento de despiece funcione bajo estricto control veterinario;
- d) que la carne fresca esté claramente identificada y se transporte y almacene separada de la que no pueda expedirse fuera de las zonas indicadas en el anexo I.

La autoridad veterinaria competente controlará el cumplimiento de las condiciones establecidas en el párrafo primero bajo la supervisión de las autoridades veterinarias centrales.

Las autoridades veterinarias centrales de Bulgaria remitirán a los demás Estados miembros y a la Comisión la lista de los establecimientos que hayan aprobado con vistas a la aplicación del presente apartado.

8. La carne enviada de Bulgaria a otros Estados miembros deberá ir acompañada de un certificado oficial en el que figurará el texto siguiente:

«Carne conforme con lo dispuesto en la Decisión 2011/44/UE de la Comisión, de 19 de enero de 2011, relativa a determinadas medidas de protección contra la fiebre aftosa en Bulgaria (*).

(*) DO L 19 de 22.1.2011, p 20.».

9. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 6 y 8 *ter* de la Decisión 2008/855/CE, la prohibición establecida en el apartado 2 del presente artículo no será aplicable a la carne fresca obtenida de cerdos criados en las zonas indicadas en el anexo I y transportados de acuerdo con el artículo 1, apartado 9, a un matadero situado en las zonas indicadas en el anexo II para su sacrificio inmediato, a condición de que dicha carne fresca cumpla las siguientes condiciones:

- a) que la carne fresca esté marcada de acuerdo con el artículo 4, apartado 1, párrafo segundo, de la Directiva 2002/99/CE o de acuerdo con el anexo IV de la presente Decisión y se comercialice solo en las zonas indicadas en el anexo I y el anexo II;
- b) que el matadero:
 - i) funcione bajo control veterinario,
 - ii) suspenda cualquier otra preparación de carne para su envío fuera de las zonas indicadas en el anexo I en caso de sacrificio en el mismo matadero de animales

sensibles a la fiebre aftosa procedentes de otras explotaciones situadas en las zonas indicadas en el anexo I hasta que concluyan el sacrificio de todos esos animales y la limpieza y desinfección del matadero bajo el control de un veterinario oficial;

- c) que la carne fresca esté claramente identificada y se transporte y almacene separada de la carne que pueda enviarse fuera de Bulgaria.

La autoridad veterinaria competente controlará el cumplimiento de las condiciones establecidas en el apartado 1 bajo la supervisión de las autoridades veterinarias centrales.

Las autoridades veterinarias centrales de Bulgaria remitirán a los demás Estados miembros y a la Comisión la lista de los establecimientos que hayan aprobado con vistas a la aplicación del presente apartado.

Artículo 3

Productos cárnicos

1. Bulgaria no enviará productos cárnicos, incluidos estómagos, vejigas e intestinos tratados, que procedan de animales de las especies bovina, ovina, caprina y porcina o de otros biungulados (en lo sucesivo, «productos cárnicos») procedentes de las zonas indicadas en el anexo I o que hayan sido preparados utilizando carne obtenida de animales originarios de dichas zonas.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 6 y 8 *ter* de la Decisión 2008/855/CE, la prohibición establecida en el apartado 1 no se aplicará a los productos cárnicos, con inclusión de los estómagos, vejigas e intestinos tratados, que lleven el marcado sanitario de conformidad con el anexo I, sección I, capítulo III, del Reglamento (CE) nº 854/2004, a condición de que dichos productos cárnicos:

- a) estén claramente identificados y, desde la fecha de producción, se hayan transportado y almacenado separados de los productos cárnicos que no puedan enviarse fuera de las zonas indicadas en el anexo I, conforme con lo dispuesto en la presente Decisión;
- b) cumplan una de las siguientes condiciones:
 - i) estén elaborados con las carnes descritas en el artículo 2, apartado 4, letra b), o
 - ii) hayan sido sometidos al menos a uno de los tratamientos pertinentes establecidos para la fiebre aftosa en el anexo III, parte 1, de la Directiva 2002/99/CE.

La autoridad veterinaria competente controlará el cumplimiento de las condiciones establecidas en el párrafo primero bajo la supervisión de las autoridades veterinarias centrales.

Las autoridades veterinarias centrales remitirán a los demás Estados miembros y a la Comisión la lista de los establecimientos que hayan aprobado con vistas a la aplicación del presente apartado.

3. Los productos cárnicos enviados desde Bulgaria a otros Estados miembros deberán ir acompañados de un certificado oficial en el que figurará el texto siguiente:

«Productos cárnicos, incluidos estómagos, vejigas e intestinos tratados, conformes con lo dispuesto en la Decisión 2011/44/UE de la Comisión, de 19 de enero de 2011, relativa a determinadas medidas de protección contra la fiebre aftosa en Bulgaria (*).

(*) DO L 19 de 22.1.2011, p 20.»

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, en el caso de los productos cárnicos que cumplan las condiciones establecidas en el apartado 2 y hayan sido tratados en un establecimiento que aplique el sistema de Análisis de Peligros y Puntos de Control Crítico (APPCC) y siga un procedimiento de trabajo normalizado auditable que garantice el cumplimiento y registro de las normas de tratamiento, será suficiente que el cumplimiento de las condiciones de tratamiento contempladas en el apartado 2, párrafo primero, letra b), inciso ii), se haga constar en el documento comercial que acompañe al envío, visado de conformidad con el artículo 9, apartado 1.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, en el caso de productos cárnicos que hayan sido sometidos a un tratamiento térmico de conformidad con el apartado 2, párrafo primero, letra b), inciso ii), en contenedores cerrados herméticamente que garanticen su conservación, será suficiente que vayan acompañados de un documento comercial en el que conste el tratamiento térmico aplicado.

Artículo 4

Calostro y leche

1. Bulgaria no enviará calostro ni leche de animales de las especies sensibles a la fiebre aftosa destinados o no al consumo humano a partir de las zonas indicadas en el anexo I.

2. La prohibición establecida en el apartado 1 no se aplicará a la leche de animales de las especies bovina, ovina y caprina mantenidos en las zonas indicadas en el anexo I que haya sido sometida a un tratamiento de conformidad con:

- a) el anexo IX, parte A, de la Directiva 2003/85/CE, si la leche está destinada al consumo humano, o bien
- b) el anexo IX, parte B, de la Directiva 2003/85/CE, si la leche no está destinada al consumo humano o está destinada a la alimentación de animales de especies sensibles a la fiebre aftosa.

3. La prohibición establecida en el apartado 1 no se aplicará a la leche de las especies bovina, ovina y caprina preparada en establecimientos situados en las zonas indicadas en el anexo I que cumplan las siguientes condiciones:

- a) que toda la leche que se utilice en el establecimiento cumpla las condiciones establecidas en el apartado 2 o proceda de animales criados y ordeñados fuera de las zonas indicadas en el anexo I;
- b) que el establecimiento funcione bajo estricto control veterinario;
- c) que la leche esté claramente identificada y se transporte y almacene separada de la leche y los productos lácteos que no se puedan enviar fuera de las zonas indicadas en el anexo I;
- d) que el transporte de leche cruda de explotaciones situadas fuera de las zonas indicadas en el anexo I a los estableci-

mientos situados en las zonas indicadas en el anexo I se lleve a cabo en vehículos que hayan sido limpiados y desinfectados antes de la operación y no hayan tenido ningún contacto ulterior con explotaciones de las zonas indicadas en el anexo I que críen animales de especies sensibles a la fiebre aftosa.

La autoridad veterinaria competente controlará el cumplimiento de las condiciones establecidas en el párrafo primero bajo la supervisión de las autoridades veterinarias centrales.

Las autoridades veterinarias centrales remitirán a los demás Estados miembros y a la Comisión la lista de los establecimientos que hayan aprobado con vistas a la aplicación del presente apartado.

4. La leche enviada desde Bulgaria a otros Estados miembros deberá ir acompañada de un certificado oficial en el que figurará el texto siguiente:

«Leche conforme con lo dispuesto en la Decisión 2011/44/UE de la Comisión, de 19 de enero de 2011, relativa a determinadas medidas de protección contra la fiebre aftosa en Bulgaria (*).

(*) DO L 19 de 22.1.2011, p 20.»

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 4, en el caso de leche que cumpla las condiciones establecidas en el apartado 2 y haya sido tratada en un establecimiento que aplique el sistema APPCC y siga un procedimiento de trabajo normalizado auditable que garantice el cumplimiento y registro de las normas de tratamiento, será suficiente que el cumplimiento de dichas condiciones se haga constar en el documento comercial que acompañe al envío, visado de conformidad con el artículo 9, apartado 1.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado 4, en el caso de leche que cumpla las condiciones establecidas en el apartado 2, letras a) o b), y que haya sido sometida a un tratamiento térmico en contenedores cerrados herméticamente con el fin de garantizar su conservación, será suficiente que vaya acompañada de un documento comercial en el que se haga constar el tratamiento térmico aplicado.

Artículo 5

Productos lácteos

1. Bulgaria no enviará a partir de las zonas indicadas en el anexo I productos lácteos destinados o no al consumo humano obtenidos de calostro y leche de animales de especies sensibles a la fiebre aftosa.

2. La prohibición establecida en el apartado 1 no se aplicará a los productos lácteos:

- a) producidos antes del 9 de diciembre de 2010, o
- b) preparados a partir de leche que cumpla las disposiciones establecidas en el artículo 4, apartados 2 o 3, o
- c) destinados a ser exportados a un tercer país en el que las condiciones de importación permitan que tales productos sean sometidos a un tratamiento distinto de los establecidos en el artículo 4, apartado 2, que garantice la inactivación del virus de la fiebre aftosa.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el anexo III, sección IX, capítulo II, del Reglamento (CE) n° 853/2004, la prohibición establecida en el apartado 1 del presente artículo no se aplicará a los siguientes productos lácteos destinados al consumo humano:

- a) los productos lácteos elaborados a partir de leche con un pH controlado inferior a 7,0 y sometidos a un tratamiento térmico a una temperatura mínima de 72 °C durante al menos 15 segundos, entendiéndose que tal tratamiento no era necesario para los productos acabados cuyos ingredientes cumplieran las condiciones zoonosanitarias respectivas que se establecen en los artículos 2, 3 y 4 de la presente Decisión;
- b) los productos lácteos elaborados con leche cruda de animales de la especie bovina, ovina o caprina que hayan residido durante al menos 30 días en una explotación situada en una zona indicada en el anexo I, en cuyo entorno, en un radio de al menos 10 kilómetros, no se haya registrado ningún brote de fiebre aftosa durante los 30 días anteriores a la fecha de producción de la leche cruda, cuando dichos productos hayan sido sometidos a un proceso de maduración de al menos 90 días durante el cual el pH se reduzca a menos de 6,0 en toda la sustancia y su corteza haya sido tratada con ácido cítrico al 0,2 % inmediatamente antes de su embalaje o envasado.

4. La prohibición establecida en el apartado 1 no se aplicará a los productos lácteos preparados en establecimientos situados en las zonas indicadas en el anexo I que cumplan las siguientes condiciones:

- a) que toda la leche que se utilice en el establecimiento cumpla las condiciones establecidas en el artículo 4, apartado 2, o se obtenga de animales que se encuentren fuera de las zonas indicadas en el anexo I;
- b) que todos los productos lácteos que se utilicen en productos finales cumplan las condiciones establecidas en el apartado 2, letras a) y b), o en el apartado 3, o se elaboren con leche obtenida de animales que se encuentren fuera de las zonas indicadas en el anexo I;
- c) que el establecimiento funcione bajo estricto control veterinario;
- d) que los productos lácteos estén claramente identificados y se transporten y almacenen separados de la leche y los productos lácteos que no puedan enviarse fuera de las zonas indicadas en el anexo I.

La autoridad competente controlará el cumplimiento de las condiciones establecidas en el párrafo primero bajo la responsabilidad de las autoridades veterinarias centrales.

Las autoridades veterinarias centrales remitirán a los demás Estados miembros y a la Comisión la lista de los establecimientos que hayan aprobado con vistas a la aplicación del presente apartado.

5. La prohibición establecida en el apartado 1 no se aplicará a los productos lácteos preparados en establecimientos situados fuera de las zonas indicadas en el anexo I con leche obtenida antes del 9 de diciembre de 2010, a condición de que los productos lácteos estén claramente identificados y se transporten y almacenen separados de los productos lácteos que no pueden enviarse fuera de dichas zonas.

6. Los productos lácteos enviados desde Bulgaria a otros Estados miembros deberán ir acompañados de un certificado oficial en el que figure el texto siguiente:

«Productos lácteos conformes con lo dispuesto en la Decisión 2011/44/UE de la Comisión, de 19 de enero de 2011, relativa a determinadas medidas de protección contra la fiebre aftosa en Bulgaria (*).

(*) DO L 19 de 22.1.2011, p 20.».

7. No obstante lo dispuesto en el apartado 6, en el caso de los productos lácteos que cumplan las condiciones establecidas en el apartado 2, letras a) y b), y en los apartados 3 y 4, y hayan sido procesados en un establecimiento que aplique el sistema APPCC y siga un procedimiento de trabajo normalizado auditable que garantice el cumplimiento y registro de las normas de tratamiento, será suficiente que el cumplimiento de dichas condiciones se haga constar en el documento comercial que acompañe al envío, visado de conformidad con el artículo 9, apartado 1.

8. No obstante lo dispuesto en el apartado 6, en el caso de productos lácteos que cumplan las condiciones establecidas en el apartado 2, letras a) y b), y en los apartados 3 y 4, que hayan sido sometidos a un tratamiento térmico en contenedores cerrados herméticamente que garantice su conservación, será suficiente que vayan acompañados de un documento comercial en el que conste el tratamiento térmico aplicado.

Artículo 6

Esperma, óvulos y embriones

1. Bulgaria no enviará esperma, óvulos ni embriones de animales de las especies bovina, ovina, caprina y porcina ni de otros biungulados (en lo sucesivo, «esperma, óvulos y embriones») a partir de las zonas indicadas en el anexo I y el anexo II.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5 de la Decisión 2008/855/CE, las prohibiciones establecidas en el apartado 1 no se aplicarán:

- a) al esperma, los óvulos y los embriones producidos antes del 9 de diciembre de 2010;
- b) al esperma y los embriones congelados producidos *in vivo* de animales de la especie bovina, al esperma congelado de animales de la especie porcina y al esperma y los embriones congelados de animales de las especies ovina y caprina que hayan sido importados en Bulgaria de conformidad con las condiciones establecidas, respectivamente, en las Directivas 88/407/CEE, 89/556/CEE, 90/429/CEE o 92/65/CEE y que, desde el momento de su introducción en Bulgaria, hayan sido almacenados y transportados separados del esperma, los óvulos y los embriones que no sean aptos para su envío de conformidad con el apartado 1;
- c) al esperma y los embriones congelados obtenidos de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina que hayan permanecido durante al menos 90 días antes de la fecha de recogida y durante la recogida fuera de las zonas indicadas en el anexo I y el anexo II y que:

- i) hayan sido almacenados en las condiciones autorizadas durante un período mínimo de 30 días antes del envío, y
- ii) hayan sido recogidos de animales donantes alojados en centros o en explotaciones que hayan estado libres de fiebre aftosa durante al menos los tres meses previos a la fecha de recogida del esperma o los embriones, y los 30 días posteriores a la fecha de recogida, y estén situados en el centro de una zona de un radio de 10 kilómetros en la que no se haya producido ningún caso de fiebre aftosa durante al menos los 30 días previos a la fecha de recogida;
- d) antes de enviar el esperma o los embriones mencionados en las letras a), b) y c), las autoridades veterinarias centrales remitirán a los demás Estados miembros y a la Comisión la lista de los centros y equipos que hayan aprobado con vistas a la aplicación del presente apartado.

3. El certificado sanitario establecido en la Directiva 88/407/CEE, que deberá acompañar al esperma congelado de bovino enviado desde Bulgaria a otros Estados miembros, deberá incluir el texto siguiente:

«Esperma congelado de bovino conforme con lo dispuesto en la Decisión 2011/44/UE de la Comisión, de 19 de enero de 2011, relativa a determinadas medidas de protección contra la fiebre aftosa en Bulgaria (*).

(*) DO L 19 de 22.1.2011, p 20.»

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9, letra b), de la Decisión 2008/855/CE, el certificado sanitario establecido en la Directiva 90/429/CEE, que deberá acompañar al esperma congelado de porcino enviado desde Bulgaria a otros Estados miembros, deberá incluir el texto siguiente:

«Esperma congelado de porcino conforme con lo dispuesto en la Decisión 2011/44/UE de la Comisión, de 19 de enero de 2011, relativa a determinadas medidas de protección contra la fiebre aftosa en Bulgaria (*).

(*) DO L 19 de 22.1.2011, p 20.»

5. El certificado sanitario establecido en la Directiva 89/556/CEE, que deberá acompañar a los embriones de bovino producidos *in vivo* enviados desde Bulgaria a otros Estados miembros, deberá incluir el texto siguiente:

«Embriones de bovino producidos *in vivo* conformes con lo dispuesto en la Decisión 2011/44/UE de la Comisión, de 19 de enero de 2011, relativa a determinadas medidas de protección contra la fiebre aftosa en Bulgaria (*).

(*) DO L 19 de 22.1.2011, p 20.»

6. El certificado sanitario establecido en la Directiva 92/65/CEE, que deberá acompañar al esperma congelado de ovino o caprino enviado desde Bulgaria a otros Estados miembros, deberá incluir el texto siguiente:

«Esperma congelado de ovino/caprino conforme con lo dispuesto en la Decisión 2011/44/UE de la Comisión, de 19 de enero de 2011, relativa a determinadas medidas de protección contra la fiebre aftosa en Bulgaria (*).

(*) DO L 19 de 22.1.2011, p 20.»

7. El certificado sanitario establecido en la Directiva 92/65/CEE, que deberá acompañar a los embriones congelados de ovino o caprino enviados desde Bulgaria a otros Estados miembros, deberá incluir el texto siguiente:

«Embriones congelados de ovino/caprino conformes con lo dispuesto en la Decisión 2011/44/UE de la Comisión, de 19 de enero de 2011, relativa a determinadas medidas de protección contra la fiebre aftosa en Bulgaria (*).

(*) DO L 19 de 22.1.2011, p 20.»

8. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9, letra c), de la Decisión 2008/855/CE, el certificado sanitario establecido en la Directiva 92/65/CEE, que deberá acompañar a los embriones congelados de porcino enviados desde Bulgaria a otros Estados miembros, deberá incluir el texto siguiente:

«Embriones congelados de porcino conformes con lo dispuesto en la Decisión 2011/44/UE de la Comisión, de 19 de enero de 2011, relativa a determinadas medidas de protección contra la fiebre aftosa en Bulgaria (*).

(*) DO L 19 de 22.1.2011, p 20.»

Artículo 7

Cueros y pieles

1. Bulgaria no enviará cueros y pieles de animales de las especies bovina, ovina, caprina y porcina ni de otros biungulados (en lo sucesivo, «cueros y pieles») a partir de las zonas indicadas en el anexo I.

2. La prohibición establecida en el apartado 1 no se aplicará a los cueros y pieles:

- que se hayan producido en Bulgaria antes del 9 de diciembre de 2010, o
- que cumplan los requisitos establecidos en el anexo VIII, capítulo VI, parte A, punto 2, letras c) o d), del Reglamento (CE) n° 1774/2002, o
- que se hayan producido fuera de las zonas indicadas en el anexo I de conformidad con las condiciones establecidas en el Reglamento (CE) n° 1774/2002 y que, desde su introducción en Bulgaria, se hayan almacenado y transportado separados de los cueros y pieles no aptos para el envío de acuerdo con el apartado 1.

Los cueros y pieles tratados serán separados de los cueros y pieles sin tratar de animales de las especies sensibles a la fiebre aftosa.

3. Bulgaria se asegurará de que los cueros y pieles que deban enviarse a otros Estados miembros vayan acompañados de un certificado oficial en el que figure el texto siguiente:

«Cuero y pieles conformes con lo dispuesto en la Decisión 2011/44/UE de la Comisión, de 19 de enero de 2011, relativa a determinadas medidas de protección contra la fiebre aftosa en Bulgaria (*).

(*) DO L 19 de 22.1.2011, p 20.»

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, en el caso de cueros y pieles que cumplan los requisitos del anexo VIII, capítulo VI, parte A, punto 1, letras b) a e), del Reglamento (CE) n° 1774/2002, será suficiente que vayan acompañados de un documento comercial en el que se haga constar el cumplimiento de dichos requisitos.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, en el caso de cueros o pieles que cumplan los requisitos del anexo VIII, capítulo VI, parte A, punto 2, letras c) o d), del Reglamento (CE) n° 1774/2002, será suficiente que el cumplimiento de dichos requisitos se haga constar en el documento comercial que acompañe al envío, visado de conformidad con el artículo 9, apartado 1.

Artículo 8

Otros productos de origen animal

1. Bulgaria no enviará productos de animales de las especies bovina, ovina, caprina y porcina ni de otros biungulados no mencionados en los artículos 2 a 7 producidos después del 9 de diciembre de 2010 y procedentes de las zonas indicadas en el anexo I, u obtenidos de animales originarios de las zonas indicadas en el anexo I.

Bulgaria no enviará estiércol de animales de las especies bovina, ovina, caprina y porcina ni de otros biungulados desde las zonas indicadas en el anexo I.

2. Las prohibiciones establecidas en el apartado 1, párrafo primero, no se aplicarán a:

- a) los productos de origen animal que:
 - i) hayan sido sometidos a un tratamiento térmico:
 - en un contenedor cerrado herméticamente, con un valor Fo igual o superior a 3,00, o
 - que permita alcanzar una temperatura central de al menos 70 °C, o
 - ii) se hayan obtenido fuera de las zonas indicadas en el anexo I de conformidad con las condiciones establecidas en el Reglamento (CE) n° 1774/2002 y que, desde su introducción en Bulgaria, se hayan almacenado y transportado separados de los productos de origen animal no aptos para su envío de acuerdo con el apartado 1;
- b) la sangre y los productos derivados de la sangre definidos en el anexo I, puntos 4 y 5, del Reglamento (CE) n° 1774/2002 que hayan sido sometidos, como mínimo, a uno de los tratamientos establecidos en el anexo VIII, capítulo IV, parte A, punto 4, letra a), de dicho Reglamento, seguido de una comprobación de su eficacia, o que hayan sido importados

de conformidad con el anexo VIII, capítulo IV, parte A, del Reglamento (CE) n° 1774/2002;

- c) la manteca de cerdo y grasas fundidas que hayan sido sometidas al tratamiento térmico establecido en el anexo VII, capítulo IV, parte B, punto 2, letra d), inciso iv), del Reglamento (CE) n° 1774/2002;
- d) las tripas de animales que cumplan las condiciones establecidas en el anexo I, capítulo 2, parte A, de la Directiva 92/118/CEE, que hayan sido limpiadas, raspadas y, seguidamente, saladas, blanqueadas o secadas, y que posteriormente hayan sido objeto de medidas destinadas a evitar su recontaminación;
- e) la lana de ovino, el pelo de rumiante y las cerdas de cerdo que se hayan sometido a un lavado en fábrica o se hayan obtenido a partir de un proceso de curtido, y la lana de ovino, el pelo de rumiante y las cerdas de cerdo sin tratar que estén secos y en envases bien cerrados;
- f) los alimentos para animales de compañía que cumplan las condiciones establecidas en el anexo VIII, capítulo II, parte B, puntos 2, 3 y 4, del Reglamento (CE) n° 1774/2002;
- g) los productos compuestos que no estén sometidos a otro tratamiento y que contengan productos de origen animal, entendiéndose que el tratamiento no era necesario para productos acabados cuyos componentes cumplen las condiciones zoonosanitarias respectivas establecidas en la presente Decisión;
- h) los trofeos de caza de conformidad con el anexo VIII, capítulo VII, parte A, puntos 1, 3 o 4, del Reglamento (CE) n° 1774/2002;
- i) los productos de origen animal envasados que se destinen a utilizarse para el diagnóstico *in vitro* o como reactivos de laboratorio;
- j) los medicamentos según se definen en la Directiva 2001/83/CE, los productos sanitarios elaborados con tejidos animales que hayan sido transformados en invariables mencionados en el artículo 1, apartado 5, letra g), de la Directiva 93/42/CEE, los medicamentos veterinarios según se definen en la Directiva 2001/82/CE, y los medicamentos en investigación según se definen en la Directiva 2001/20/CE.

3. Bulgaria se asegurará de que los productos de origen animal mencionados en el apartado 2 que vayan a enviarse a los demás Estados miembros vayan acompañados de un certificado oficial en el que figure el texto siguiente:

«Productos animales conformes con lo dispuesto en la Decisión 2011/44/UE de la Comisión, de 19 de enero de 2011, relativa a determinadas medidas de protección contra la fiebre aftosa en Bulgaria (*).

(*) DO L 19 de 22.1.2011, p 20.»

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, en el caso de los productos mencionados en el apartado 2, letras a) a d) y f), del presente artículo, será suficiente que el cumplimiento de los requisitos de tratamiento establecidos en el documento comercial exigido con arreglo a la legislación pertinente de la Unión se haya visado de conformidad con el artículo 9, apartado 1.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, en el caso de los productos mencionados en el apartado 2, letra e), será suficiente que vayan acompañados de un documento comercial en el que conste el lavado en fábrica, el origen del curtido o el cumplimiento de las condiciones establecidas en el anexo VIII, capítulo VIII, parte A, puntos 1 y 4, del Reglamento (CE) n° 1774/2002.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, en el caso de los productos mencionados en el apartado 2, letra g), que hayan sido obtenidos en un establecimiento que aplique el sistema APPCC y siga un procedimiento de trabajo normalizado auditable que garantice que los componentes pretratados cumplen las condiciones zoonómicas respectivas establecidas en la presente Decisión, será suficiente que así se haga constar en el documento comercial que acompañe al envío, visado de conformidad con el artículo 9, apartado 1.

7. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, en el caso de los productos mencionados en el apartado 2, letras i) y j), será suficiente que vayan acompañados de un documento comercial en el que se haga constar que los productos se destinan al diagnóstico *in vitro*, a reactivos de laboratorio, a medicamentos o a productos sanitarios, siempre que los productos lleven una etiqueta que indique claramente «exclusivamente para utilización en diagnóstico *in vitro*», «exclusivamente para uso de laboratorio», «medicamentos» o «productos sanitarios».

8. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, en el caso de los productos compuestos que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 6, apartado 1, de la Decisión 2007/275/CE, será suficiente que vayan acompañados de un documento comercial que incluya el texto siguiente:

«Estos productos compuestos se conservan a temperatura ambiente o se han sometido claramente, durante su fabricación, a un proceso completo de cocción o de tratamiento térmico en toda su sustancia, de tal modo que todo producto crudo quede desnaturalizado.»

Artículo 9

Certificación

1. Siempre que se haga referencia al presente apartado, las autoridades competentes de Bulgaria se asegurarán de que el documento comercial requerido por la normativa de la Unión para el comercio entre Estados miembros sea visado adjuntando una copia de un certificado oficial en el que se haga constar que:

- a) los productos en cuestión han sido elaborados:
 - i) mediante un proceso de producción que ha sido auditado y declarado conforme con los requisitos pertinentes de la normativa zoonómica de la Unión y adecuado para destruir el virus de la fiebre aftosa, o
 - ii) a partir de materiales pretratados que han sido certificados en consecuencia, y
- b) se han adoptado las disposiciones oportunas para evitar que vuelva a producirse una contaminación con el virus de la fiebre aftosa tras el tratamiento.

Dicha certificación del proceso de producción llevará una referencia a la presente Decisión, será válida durante 30 días, indi-

cará la fecha de expiración y será renovable tras la inspección del establecimiento.

2. En el caso de productos que se vendan al por menor al consumidor final, las autoridades competentes de Bulgaria podrán autorizar envíos consolidados de productos de origen animal distintos de la carne fresca, la carne picada, la carne separada mecánicamente y los preparados de carne, cada uno de ellos apto para ser enviado de conformidad con la presente Decisión, que vayan acompañados de un documento comercial visado mediante una copia adjunta de un certificado veterinario oficial que acredite que:

- a) los locales de envío disponen de un sistema para garantizar que el envío de las mercancías esté supeditada a la trazabilidad documental del cumplimiento de las disposiciones de la presente Decisión, y
- b) el sistema mencionado en la letra a) se ha auditado y se ha declarado satisfactorio.

Dicha certificación del sistema de trazabilidad llevará una referencia a la presente Decisión, será válida durante 30 días, incluirá la fecha de expiración y será renovable únicamente después de que el establecimiento haya sido auditado con resultados satisfactorios.

Las autoridades competentes de Bulgaria remitirán a los demás Estados miembros y a la Comisión la lista de los establecimientos que hayan aprobado con vistas a la aplicación del presente apartado.

Artículo 10

Limpieza y desinfección

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 de la Decisión 2008/855/CE, Bulgaria se asegurará de que los vehículos utilizados para el transporte de animales vivos en las zonas indicadas en el anexo I y el anexo II se limpien y desinfecten después de cada operación de transporte, y que dicha limpieza y desinfección se registre con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 2, letra d), de la Directiva 64/432/CEE.

2. Bulgaria se asegurará de que los vehículos utilizados en las zonas indicadas en el anexo I y el anexo II para el transporte de animales y partes de animales de especies sensibles a la fiebre aftosa mencionados en el artículo 5, apartado 1, letra e), del Reglamento (CE) n° 1774/2002 y de otros subproductos animales y subproductos animales procesados derivados de animales de especies sensibles a la fiebre aftosa se limpien y desinfecten después de cada operación y que dicha limpieza y desinfección y todos los contactos con explotaciones en las que haya animales de especies sensibles a la fiebre aftosa se registren en el cuaderno de hojas de ruta del vehículo en cuestión.

Artículo 11

Exención de determinados productos

Las restricciones establecidas en los artículos 3, 4, 5 y 8 no se aplicarán al envío a partir de las zonas indicadas en el anexo I de los productos animales mencionados en dichos artículos si tales productos:

- a) no han sido obtenidos en Bulgaria y han permanecido en su embalaje original en el que se indica su país de origen, o

b) han sido obtenidos en un establecimiento autorizado situado en las zonas indicadas en el anexo I a partir de productos preprocesados no originarios de dichas zonas, y que:

- i) desde su introducción en el territorio de Bulgaria, se han transportado, almacenado y elaborado separados de los productos no aptos para su envío a partir de las zonas indicadas en el anexo I,
- ii) van acompañados de un documento comercial o certificado oficial de conformidad con la presente Decisión.

Artículo 12

Cooperación entre los Estados miembros

Los Estados miembros cooperarán en el control del equipaje personal de los pasajeros procedentes de las zonas indicadas en el anexo I y en campañas informativas destinadas a impedir la introducción de productos de origen animal en el territorio de los Estados miembros distintos de Bulgaria.

Artículo 13

Medidas que deben adoptar los Estados miembros distintos de Bulgaria

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1, apartado 4, los Estados miembros distintos de Bulgaria se asegurarán de que no se envíen animales vivos de especies sensibles a la fiebre aftosa a las zonas indicadas en el anexo I.

2. Los Estados miembros distintos de Bulgaria adoptarán las medidas preventivas adecuadas en relación con los animales sensibles a la fiebre aftosa enviados desde Bulgaria entre el 9 de diciembre de 2010 y el 6 de enero de 2011. Dichas medidas podrán incluir:

- a) el aislamiento y la inspección clínica;

b) en caso necesario, ensayos de laboratorio para detectar o descartar una infección con el virus de la fiebre aftosa.

Artículo 14

Aplicación

Los Estados miembros modificarán las medidas que apliquen al comercio con el fin de adaptarlas a la presente Decisión. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 15

Derogación

Queda derogada la Decisión 2011/8/UE.

Las referencias a la Decisión derogada se entenderán hechas a la presente Decisión.

Artículo 16

La presente Decisión se aplicará hasta el 31 de marzo de 2011.

Artículo 17

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de enero de 2011.

Por la Comisión

John DALLI

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Las siguientes zonas de Bulgaria:

Región de Burgas.

ANEXO II

Las siguientes zonas de Bulgaria:

Regiones de Kardjali, Haskovo, Yambol, Sliven, Shumen y Varna.

ANEXO III

Las siguientes zonas de Bulgaria:

1	2	3	4	5	6	7	8
GRUPO	ADNS	Unidad administrativa	B	S/G	P	FG	WG
Bulgaria	00002	Región de Burgas	—	—	—	—	—
	—	—	—	—	—	—	—
	—	—	—	—	—	—	—
	—	—	—	—	—	—	—
	—	—	—	—	—	—	—

ADNS = Sistema de notificación de las enfermedades de animales (Decisión 2005/176/CE)

B = carne de bovino

S/G = carne de ovino y caprino

P = carne de porcino

FG = carne de caza de cría de especies sensibles a la fiebre aftosa

WG = carne de caza silvestre de especies sensibles a la fiebre aftosa

ANEXO IV

El marcado sanitario mencionado en el artículo 2, apartado 3:

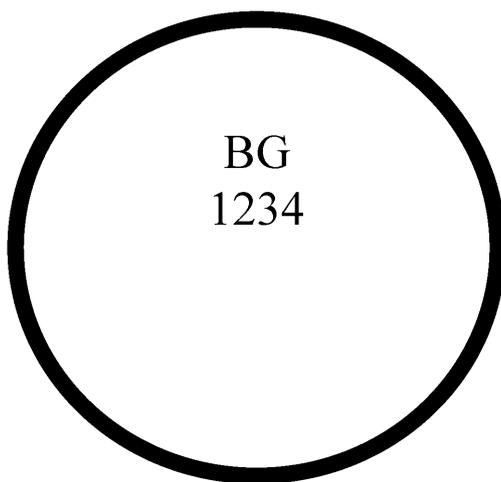
Dimensiones:

BG = 7 mm

Número de establecimiento = 10 mm

Diámetro del círculo exterior = 50 mm

Grosor del trazo del círculo = 3 mm



ACTOS ADOPTADOS POR ÓRGANOS CREADOS MEDIANTE ACUERDOS INTERNACIONALES

DECISIÓN Nº 1/2010 DEL COMITÉ DE TRANSPORTES TERRESTRES COMUNIDAD/SUIZA de 22 de diciembre de 2010

por la que se modifica el anexo 1 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte de mercancías y de viajeros por ferrocarril y por carretera

(2011/45/UE)

EL COMITÉ,

DECIDE:

Visto el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte de mercancías y de viajeros por ferrocarril y por carretera y, en particular, su artículo 52, apartado 4,

Artículo 1

El anexo 1 del Acuerdo queda derogado y sustituido por el texto adjunto a la presente Decisión.

Considerando lo siguiente:

Artículo 2

(1) El artículo 52, apartado 4, primer guión, del Acuerdo establece que el Comité Mixto debe adoptar decisiones sobre la revisión del anexo 1.

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 2011.

(2) El anexo 1 se ha modificado en último lugar mediante la Decisión 1/2009 del Comité mixto de 17 de junio de 2009.

Hecho en Berna, el 22 de diciembre de 2010.

(3) Se han adoptado actos jurídicos de la Unión Europea en los ámbitos cubiertos por el Acuerdo. Por consiguiente, el texto del anexo 1 debe modificarse para tener en cuenta la evolución de la legislación pertinente de la Unión Europea.

El Presidente

Peter FÜGLISTALER

*El Jefe de la delegación de la
Unión Europea*

Enrico GRILLO PASQUARELLI

ANEXO

«ANEXO 1

DISPOSICIONES APLICABLES

De conformidad con el artículo 52, apartado 6, del presente Acuerdo, Suiza aplicará disposiciones legales equivalentes a las disposiciones siguientes:

Disposiciones pertinentes del acervo comunitario

SECCIÓN 1 — ACCESO A LA PROFESIÓN

- Directiva 96/26/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, relativa al acceso a la profesión de transportista de mercancías y de transportista de viajeros por carretera, así como al reconocimiento recíproco de los diplomas, certificados y otros títulos destinados a favorecer el ejercicio de la libertad de establecimiento de estos transportistas en el sector de los transportes nacionales e internacionales (DO L 124 de 23.5.1996, p. 1), modificada en último lugar por la Directiva 98/76/CE del Consejo, de 1 de octubre de 1998 (DO L 277 de 14.10.1998, p. 17).

SECCIÓN 2 — NORMAS SOCIALES

- Reglamento (CEE) n° 3821/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, relativo al aparato de control en el sector de los transportes por carretera (DO L 370 de 31.12.1985, p. 8), modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 68/2009 de la Comisión, de 23 de enero de 2009 (DO L 21 de 24.1.2009, p. 3).
- Reglamento (CE) n° 484/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 1 de marzo de 2002, por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 881/92 y (CEE) n° 3118/93 del Consejo, con objeto de establecer un certificado de conductor (DO L 76 de 19.3.2002, p. 1).

A los fines del presente Acuerdo,

- a) sólo es aplicable el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 484/2002;
 - b) la Comunidad Europea y la Confederación Suiza eximen a los nacionales de la Confederación Suiza, de un Estado miembro de la Comunidad Europea y de un Estado miembro del Espacio Económico Europeo de la obligación de poseer el certificado de conductor;
 - c) la Confederación Suiza sólo podrá eximir a los nacionales de otros Estados que no sean los mencionados en la letra b) de la obligación de poseer el certificado de conductor previa consulta y acuerdo de la Comunidad Europea.
- Directiva 2003/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2003, relativa a la cualificación inicial y la formación continua de los conductores de determinados vehículos destinados al transporte de mercancías o de viajeros por carretera, por la que se modifican el Reglamento (CEE) n° 3820/85 del Consejo y la Directiva 91/439/CEE del Consejo y se deroga la Directiva 76/914/CEE del Consejo (DO L 226 de 10.9.2003, p. 4).
 - Directiva 2006/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, sobre las condiciones mínimas para la aplicación de los Reglamentos del Consejo (CEE) n° 3820/85 y (CEE) n° 3821/85 en lo que respecta a la legislación social relativa a las actividades de transporte por carretera y por la que se deroga la Directiva 88/599/CEE del Consejo (DO L 102 de 11.4.2006, p. 35).
 - Reglamento (CE) n° 561/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 3821/85 y (CE) n° 2135/98 del Consejo y se deroga el Reglamento (CEE) n° 3820/85 del Consejo, DO L 102 de 11.4.2006, p. 1).
 - Reglamento (CE) n° 68/2009 de la Comisión, de 23 de enero de 2009, por el que se adapta por novena vez al progreso técnico el Reglamento (CEE) n° 3821/85 del Consejo relativo al aparato de control en el sector de los transportes por carretera (DO L 21 de 24.1.2009, p. 3).

SECCIÓN 3 — NORMAS TÉCNICAS

Vehículos de motor

- Reglamento (CE) n° 2411/98 del Consejo, de 3 de noviembre de 1998, relativo al reconocimiento en circulación intracomunitaria del signo distintivo del Estado miembro de matriculación de los vehículos de motor y sus remolques (DO L 299 de 10.11.1998, p. 1).

- Directiva 91/542/CEE del Consejo, de 1 de octubre de 1991, por la que se modifica la Directiva 88/77/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros sobre las medidas que deben adoptarse contra la emisión de gases contaminantes procedentes de motores diesel destinados a la propulsión de vehículos (DO L 295 de 25.10.1991 p. 1).
- Directiva 92/6/CEE del Consejo, de 10 de febrero de 1992, relativa a la instalación y a la utilización de dispositivos de limitación de velocidad en determinadas categorías de vehículos de motor en la Comunidad (DO L 57 de 2.3.1992, p. 27), modificada en último lugar por la Directiva 2002/85/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de noviembre de 2002 (DO L 327 de 4.12.2002, p. 8).
- Directiva 92/24/CEE del Consejo, de 31 de marzo de 1992, sobre los dispositivos de limitación de velocidad o sistemas similares de limitación de velocidad incorporados a determinadas categorías de vehículos de motor (DO L 129 de 14.5.1992, p. 154).
- Directiva 92/97/CEE del Consejo, de 10 de noviembre de 1992, por la que se modifica la Directiva 70/157/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el nivel sonoro admisible y el dispositivo de escape de los vehículos a motor (DO L 371 de 19.12.1992, p. 1).
- Directiva 96/53/CE del Consejo, de 25 de julio de 1996, por la que se establecen, para determinados vehículos de carretera que circulan en la Comunidad, las dimensiones máximas autorizadas en el tráfico nacional e internacional y los pesos máximos autorizados en el tráfico internacional (JO L 235 de 17.9.1996, p. 59), modificada en último lugar por la Directiva 2002/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de febrero de 2002 (DO L 67 de 9.3.2002, p. 47).
- Directiva 2000/30/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de junio de 2000, relativa a las inspecciones técnicas en carretera de los vehículos industriales que circulan en la Comunidad (DO L 203 de 10.8.2000, p. 1).
- Directiva 2003/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de abril de 2003, por la que se modifica la Directiva 91/671/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el uso obligatorio de cinturones de seguridad en vehículos de menos de 3,5 toneladas (DO L 115 de 9.5.2003, p. 63).
- Directiva 2003/26/CE de la Comisión, de 3 de abril de 2003, por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 2000/30/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a los dispositivos de limitación de velocidad y las emisiones de gases de escape de los vehículos industriales (DO L 90 de 8.4.2003, p. 37).
- Directiva 2009/40/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, relativa a la inspección técnica de los vehículos a motor y de sus remolques (versión refundida) (DO L 141 de 6.6.2009, p. 12).

Transporte de mercancías peligrosas

- Directiva 95/50/CE del Consejo, de 6 de octubre de 1995, relativa a procedimientos uniformes de control del transporte de mercancías peligrosas por carretera (DO L 249 de 17.10.1995, p. 35), modificada en último lugar por la Directiva 2008/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008 (DO L 162 de 21.6.2008, p. 11).
- Directiva 2008/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 2008, sobre el transporte terrestre de mercancías peligrosas (DO L 260 de 30.9.2008, p. 13).

A los efectos del presente Acuerdo, serán aplicables en Suiza las siguientes excepciones a la Directiva 2008/68/CE:

1. Transporte por carretera

Excepciones para Suiza en virtud del artículo 6, apartado 2, letra a), de la Directiva 2008/68/CE, de 24 de septiembre de 2008, sobre el transporte terrestre de mercancías peligrosas

RO - a - CH - 1

Asunto: transporte de combustible para motores diésel y gasóleo de calefacción con número ONU 1202 en contenedores-cisterna.

Referencia al anexo I, sección I.1, de la Directiva: 1.1.3.6 y 6.8

Contenido del anexo de la Directiva: exenciones relacionadas con las cantidades transportadas por unidad de transporte, disposiciones relativas a la construcción de cisternas.

Contenido del Derecho interno: los contenedores-cisterna que no se hayan construido conforme a lo dispuesto en el punto 6.8 sino conforme a la legislación nacional, cuya capacidad sea inferior o igual a 1210 l y que se utilicen para transportar gasóleo de calefacción o combustible para motores diésel con número ONU 1202, podrán beneficiarse de las excepciones del punto 1.1.3.6 del ADR.

Referencia inicial al Derecho interno: apéndice 1, puntos 1.1.3.6.3. letra b), y 6.14, de la Orden sobre el transporte de mercancías peligrosas por carretera (SDR; RS 741.621).

Fecha de expiración: 1 de enero de 2017.

RO - a - CH - 2

Asunto: exención con respecto al requisito de llevar una carta de porte cuando se transporten determinadas cantidades de mercancías peligrosas previstas en el punto 1.1.3.6.

Referencia al anexo I, sección I.1, de la Directiva: 1.1.3.6 y 5.4.1.

Contenido del anexo de la Directiva: obligación de llevar una carta de porte.

Contenido del Derecho interno: el transporte de contenedores vacíos sin limpiar que pertenezcan a la categoría de transporte 4 y de botellas de gas llenas o vacías para aparatos de respiración que vayan a ser utilizados por servicios de urgencias o como material de submarinismo, en cantidades que no sobrepasen los límites establecidos en el punto 1.1.3.6, no está sujeto a la obligación de llevar la carta de porte prevista en el punto 5.4.1.

Referencia inicial al Derecho interno: apéndice 1, punto 1.1.3.6.3. letra c), de la Orden sobre el transporte de mercancías peligrosas por carretera (SDR; RS 741.621).

Fecha de expiración: 1 de enero de 2017.

RO - a - CH - 3

Asunto: Transporte de cisternas vacías sin limpiar por empresas de mantenimiento de instalaciones de almacenamiento para líquidos peligrosos para el agua.

Referencia al anexo I, sección I.1, de la Directiva: 6.5, 6.8 y 8.2 y 9.

Contenido del anexo de la Directiva: construcción, equipamiento y control de cisternas y vehículos; formación de conductores

Contenido del Derecho interno: Los vehículos y los contenedores-cisterna vacíos sin limpiar utilizados por las empresas de mantenimiento de instalaciones de almacenamiento de líquidos peligrosos para el agua con el fin de contener líquidos durante las operaciones de mantenimiento de las cisternas estacionarias no están sujetos a las disposiciones en materia de construcción, equipamiento y control, ni a las disposiciones en materia de etiquetado e identificación mediante el panel naranja establecidas por el ADR. Están sujetos a disposiciones especiales en materia de etiquetado e identificación y el conductor del vehículo no está obligado a haber seguido la formación descrita en el punto 8.2.

Referencia inicial al Derecho interno: apéndice 1, punto 1.1.3.6.3.10, de la Orden sobre el transporte de mercancías peligrosas por carretera (SDR; RS 741.621).

Fecha de expiración: 1 de enero de 2017.

Excepciones para Suiza en virtud del artículo 6, apartado 2, letra b), inciso i), de la Directiva 2008/68/CE, de 24 de septiembre de 2008, sobre el transporte terrestre de mercancías peligrosas

RO - b i - CH - 1

Asunto: Transporte de residuos domésticos que contengan materias peligrosas hasta las instalaciones de eliminación de residuos.

Referencia al anexo I, sección I.1, de la Directiva: 2, 4.1.10, 5.2 y 5.4.

Contenido del anexo de la Directiva: clasificación, embalaje combinado, marcado y etiquetado, documentación.

Contenido del Derecho interno: la reglamentación contiene disposiciones en materia de clasificación simplificada de los residuos domésticos que contengan materias peligrosas (domésticas) por un experto reconocido por la autoridad competente, de utilización de recipientes adecuados y de formación de los conductores. Los residuos domésticos que no puedan ser identificados por el experto podrán ser transportados a un centro de tratamiento en cantidades pequeñas identificadas por bulto y por unidad de transporte.

Referencia inicial al Derecho interno: apéndice 1, punto 1.1.3.7, de la Orden sobre el transporte de mercancías peligrosas por carretera (SDR; RS 741.621).

Observaciones: esta normativa sólo podrá aplicarse al transporte de residuos domésticos que contengan materias peligrosas entre los emplazamientos públicos de tratamiento y las instalaciones de eliminación de residuos.

Fecha de expiración: 1 de enero de 2017.

RO - b i - CH - 2

Asunto: transporte de regreso de fuegos artificiales

Referencia al anexo I, sección I.1, de la Directiva: 2.1.2, 5.4.

Contenido del anexo de la Directiva: clasificación y documentación.

Contenido del Derecho interno: con el fin de facilitar el transporte de regreso de los fuegos artificiales con números ONU 0335, 0336 y 0337 de los minoristas a los suministradores, se contemplan exenciones en lo relativo a la indicación de la masa neta y la clasificación del producto en la carta de porte.

Referencia inicial al Derecho interno: apéndice 1, punto 1.1.3.8, de la Orden sobre el transporte de mercancías peligrosas por carretera (SDR; RS 741.621).

Observaciones: La verificación minuciosa del contenido exacto de cada producto no vendido en cada bulto es prácticamente imposible en el caso de los productos destinados al comercio al por menor.

Fecha de expiración: 1 de enero de 2017.

RO-bi-CH-3

Asunto: certificado de formación conforme al ADR para los viajes efectuados con el objetivo de transportar vehículos averiados, de realizar reparaciones, de adquirir experiencia con vehículos cisterna/cisternas, y viajes realizados en vehículos cisterna por expertos responsables del examen del vehículo en cuestión.

Referencia al anexo I, sección I.1, de la Directiva: 8.2.1.

Contenido del anexo de la Directiva: los conductores de vehículos han de seguir cursos de formación.

Contenido del Derecho interno: la formación y los certificados conforme al ADR no se exigen para los viajes efectuados con el objetivo de transportar vehículos averiados o realizar ensayos de conducción relacionados con reparaciones, los viajes realizados en vehículos cisterna con el fin de adquirir experiencia con vehículos cisterna/cisternas, y los viajes realizados por expertos responsables del examen de vehículos cisterna.

Referencia inicial al Derecho interno: instrucciones del 30 de septiembre de 2008 del Departamento Federal de Medio Ambiente, Transporte, Energía y Comunicación (DETEC) sobre el transporte de mercancías peligrosas por carretera.

Observaciones: en algunos casos, los vehículos averiados o en reparación y los vehículos cisterna que están siendo preparados para la inspección técnica o que son verificados en el momento de la inspección todavía contienen mercancías peligrosas.

Siguen siendo aplicables los requisitos establecidos en los puntos 1.3 y 8.2.3.

Fecha de expiración: 1 de enero de 2017.

2. Transporte ferroviario

Excepciones para Suiza en virtud del artículo 6, apartado 2, letra a), de la Directiva 2008/68/CE, de 24 de septiembre de 2008, sobre el transporte terrestre de mercancías peligrosas

RA-a-CH-1

Asunto: transporte de combustible para motores diésel y gasóleo de calefacción con número ONU 1202 en contenedores-cisterna.

Referencia al anexo II, sección II.1, de la Directiva: 6.8.

Contenido del anexo de la Directiva: disposiciones relativas a la construcción de cisternas.

Contenido del Derecho interno: se autorizan los contenedores-cisterna que no se hayan construido conforme a lo dispuesto en el punto 6.8 sino conforme a la legislación nacional, cuya capacidad sea inferior o igual a 1210 l y que se utilicen para transportar gasóleo de calefacción o combustible para motores diésel con número ONU 1202.

Referencia inicial al Derecho interno: anexo a la Orden del DETEC de 3 de diciembre de 1996, relativa al transporte de mercancías peligrosas por ferrocarril y por instalaciones de transporte por cable (RSD, RS 742.401.6) y apéndice 1, capítulo 6.14, de la Orden relativa al transporte de mercancías peligrosas por carretera (SDR, RS 741.621).

Fecha de expiración: 1 de enero de 2017.

RA-a-CH-2

Asunto: carta de porte.

Referencia al anexo II, sección II.1, de la Directiva: 5.4.1.1.1

Contenido del anexo de la Directiva: informaciones generales que deberán figurar en la carta de porte.

Contenido del Derecho interno: utilización de un término colectivo en la carta de porte y una lista adjunta donde figura la información exigida, conforme a lo establecido *supra*.

Referencia inicial al Derecho interno: anexo a la Orden del DETEC de 3 de diciembre de 1996, relativa al transporte de mercancías peligrosas por ferrocarril y por instalaciones de transporte por cable (RSD, RS 742.401.6).

Fecha de expiración: 1 de enero de 2017.

SECCIÓN 4 — DERECHOS DE ACCESO Y DE TRÁNSITO FERROVIARIO

- Directiva 95/18/CE del Consejo, de 19 de junio de 1995, sobre concesión de licencias a las empresas ferroviarias (DO L 143 de 27.6.1995, p. 70).
- Directiva 95/19/CE del Consejo, de 19 de junio de 1995, sobre la adjudicación de las capacidades de la infraestructura ferroviaria y la fijación de los correspondientes cánones de utilización (DO L 143 de 27.6.1995, p. 75).
- Directiva 91/440/CEE del Consejo, de 29 de julio de 1991, sobre el desarrollo de los ferrocarriles comunitarios (DO L 237 de 24.8.1991, p. 25).

SECCIÓN 5 — OTROS ÁMBITOS

- Directiva 92/82/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aproximación de los tipos del impuesto especial sobre los hidrocarburos (DO L 316 de 31.10.1992, p. 19).
 - Directiva 2004/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre requisitos mínimos de seguridad para túneles de la red transeuropea de carreteras (DO L 167 de 30.4.2004, p. 39).»
-

DECISIÓN Nº 1/2011 DEL COMITÉ MIXTO UE-SUIZA
de 14 de enero de 2011

por la que se modifican los cuadros III y IV b) del Protocolo nº 2 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza en lo que se refiere a los productos agrícolas transformados

(2011/46/UE)

EL COMITÉ MIXTO,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El Protocolo nº 2 del Acuerdo quedará modificado como sigue:

- a) el cuadro III queda sustituido por el texto del anexo I de la presente Decisión;
- b) en el cuadro IV, la letra b) queda sustituida por el texto del anexo II de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de febrero de 2011.

Hecho en Bruselas, el 14 de enero de 2011.

Por el Comité Mixto
El Presidente
M. O'SULLIVAN

Visto el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra, firmado en Bruselas el 22 de julio de 1972 ⁽¹⁾ (en lo sucesivo, «el Acuerdo»), modificado por el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza por el que se modifica el Acuerdo en lo que se refiere a las disposiciones aplicables a los productos agrícolas transformados ⁽²⁾, firmado en Luxemburgo el 26 de octubre de 2004, y su Protocolo nº 2, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para aplicar el Protocolo nº 2 del Acuerdo, deben fijarse los precios nacionales de referencia para las Partes contratantes.
- (2) En los mercados interiores de las Partes contratantes, los precios reales de las materias primas a las que se aplican medidas de compensación de precios han variado.
- (3) Es necesario, por tanto, actualizar en consecuencia los precios de referencia y los importes que figuran en los cuadros III y IV b) del Protocolo nº 2.

⁽¹⁾ DO L 300 de 31.12.1972, p. 189.

⁽²⁾ DO L 23 de 26.1.2005, p. 19.

ANEXO I

«CUADRO III

Precios de referencia en el mercado interior de la UE y Suiza

Materia prima agrícola	Precio de referencia interior de Suiza	Precio de referencia interior de la UE	Artículo 4, apartado 1 aplicado a Suiza/ Diferencia entre el precio de referencia suizo y el de la UE	Artículo 3, apartado 3 aplicado a la UE/ Diferencia entre el precio de referencia suizo y el de la UE
	CHF por 100 kg netos	CHF por 100 kg netos	CHF por 100 kg netos	EUR por 100 kg netos
Trigo blando	48,05	28,20	19,85	0,00
Trigo duro	—	—	1,20	0,00
Centeno	41,45	27,40	14,05	0,00
Cebada	—	—	—	—
Maíz	—	—	—	—
Harina de trigo blando	97,00	54,50	42,50	0,00
Leche entera en polvo	611,55	362,40	249,15	0,00
Leche desnatada en polvo	428,95	297,60	131,35	0,00
Mantequilla	1 055,15	480,10	575,05	0,00
Azúcar blanco	—	—	—	—
Huevos	—	—	38,00	0,00
Patatas frescas	43,20	28,60	14,60	0,00
Grasas vegetales	—	—	170,00	0,00»

ANEXO II

«CUADRO IV

b) Importes de base de las materias primas agrícolas que se tienen en cuenta para el cálculo de los elementos agrícolas:

Materia prima agrícola	Aplicado a Suiza conforme al artículo 3, apartado 2 Importe de base aplicado	Aplicado a la UE con arreglo al artículo 4, apartado 2 Importe de base aplicado
	CHF por 100 kg netos	EUR por 100 kg netos
Trigo blando	17,00	0,00
Trigo duro	1,00	0,00
Centeno	12,00	0,00
Cebada	—	—
Maíz	—	—
Harina de trigo blando	36,00	0,00
Leche entera en polvo	212,00	0,00
Leche desnatada en polvo	112,00	0,00
Mantequilla	489,00	0,00
Azúcar blanco	—	—
Huevos	32,00	0,00
Patatas frescas	12,00	0,00
Grasas vegetales	145,00	0,00»

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento (UE) n° 47/2011 de la Comisión, de 20 de enero de 2011, por el que se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, los huevos y la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1484/95

(Diario Oficial de la Unión Europea L 18 de 21 de enero de 2011)

En la página 18, en el considerando 4:

en lugar de: «(4) El Comité de gestión de la organización común de mercados agrícolas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.»,

léase: «(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Gestión de la Organización Común de Mercados Agrícolas.».

2011/46/UE:

- ★ **Decisión n° 1/2011 del Comité Mixto UE-Suiza, de 14 de enero de 2011, por la que se modifican los cuadros III y IV b) del Protocolo n° 2 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza en lo que se refiere a los productos agrícolas transformados** 40
-

Corrección de errores

- Corrección de errores del Reglamento (UE) n° 47/2011 de la Comisión, de 20 de enero de 2011, por el que se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, los huevos y la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1484/95 (DO L 18 de 21.1.2011)** 43



Precio de suscripción 2011 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 100 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + DVD anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	770 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, DVD mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	400 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), DVD semanal	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	300 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) n° 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo DVD plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>

